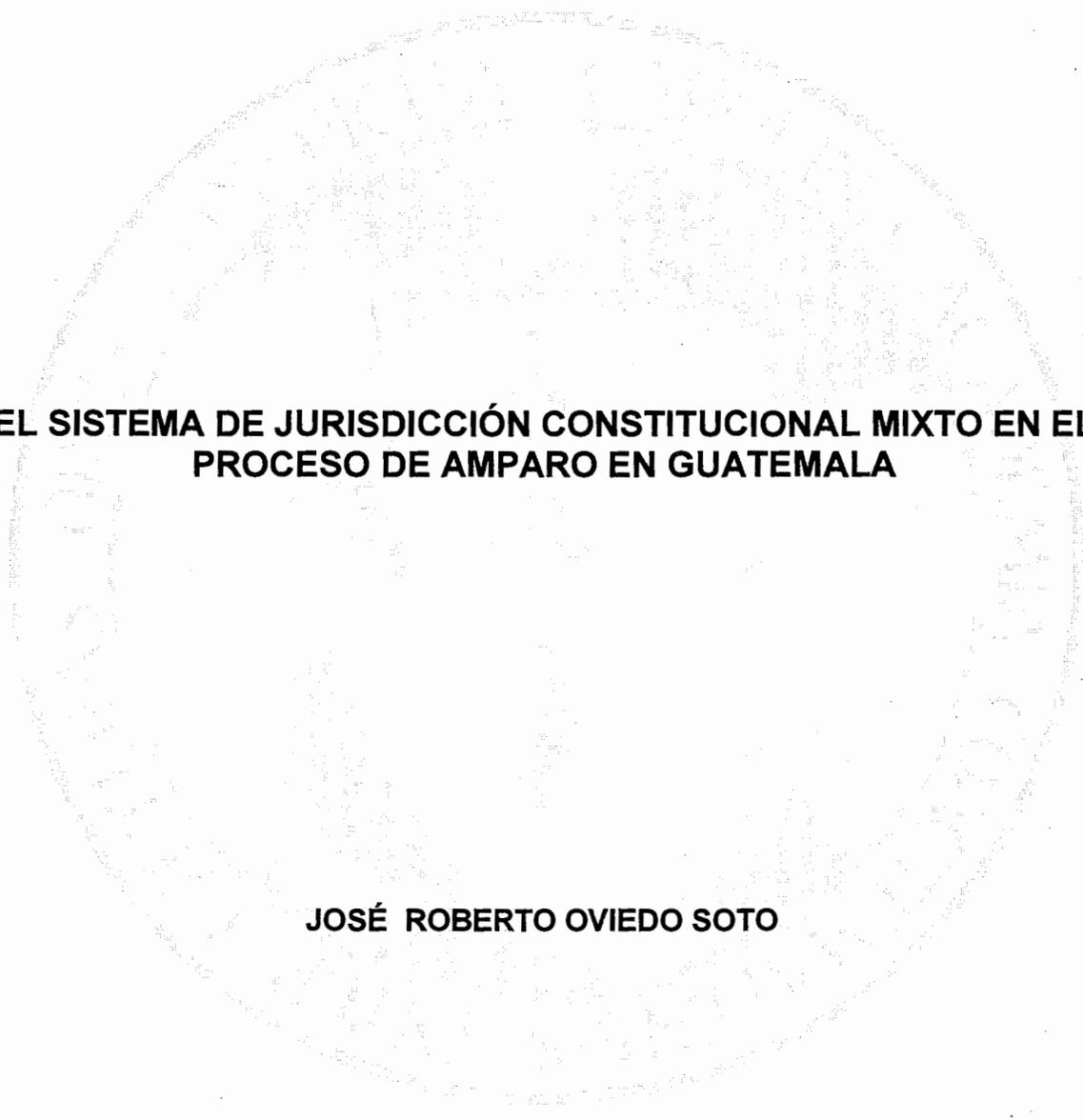


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MIXTO EN EL
PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA**

JOSÉ ROBERTO OVIEDO SOTO

GUATEMALA, JULIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PROCESO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MIXTO EN EL PROCESO DE
AMPARO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ROBERTO OVIEDO SOTO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	José Luis De León Melgar
Vocal:	Lic.	Emilio Gutiérrez Cambranes
Secretario:	Lic.	Marco Tulio Escobar Herrera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Juan Carlos López Pacheco
Vocal:	Licda.	Eloísa Mazariegos Herrera
Secretario:	Licda.	Estuardo Abel Franco Rodas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Estuardo Castellano Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

Col. 7,706



Licenciado:
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

De conformidad con la providencia de fecha 09 de febrero del año 2011 de esa Unidad de Asesoría de Tesis, en la que se me nombró como Asesor de Tesis del bachiller **José Roberto Oviedo Soto**, y en la cual se solicita proceda a emitir el Dictamen correspondiente.

Atentamente le informo que asesoré la tesis del bachiller José Roberto Oviedo Soto, la cual se intitula "EL DESCONOCIMIENTO DEL SISTEMA DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MIXTO EN EL PROCESO DE AMPARO" por lo cual procedí a asesorar al estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes tomando en cuenta lo siguiente:

El contenido científico y técnico del trabajo, enfocado en el derecho público dentro de las ramas del derecho constitucional y procesal constitucional, desarrolla la explicación del sistema de jurisdicción constitucional mixto en el proceso de amparo en Guatemala, tomando en cuenta las características puras de los sistemas de jurisdicción constitucional difuso y concentrado, logrando revelar las vías competentes para conseguir eficientemente la protección constitucional de las garantías mínimas.

La utilización de los métodos de investigación deductivo, analítico, sintético y jurídico, permitieron al bachiller enfocar el trabajo de tesis en un orden ideal, y elaborar a su vez un contenido idóneo para la investigación. En lo que respecta a las técnicas de investigación, el sustentante aplicó la recopilación de datos históricos, doctrinarios y científicos, permitiendo así el alcance de razonamientos fundados.

La redacción utilizada en el trabajo de tesis, no solo reúne las cualidades exigidas en cuanto a la claridad y la precisión, sino además emplea una utilización correcta de la gramática del lenguaje español; y de forma puntual el bachiller siguió las normas ortográficas del mismo.

En relación al trabajo puedo indicar que es un tema de suma importancia y se estima como un aporte científico, al exponer: que la protección constitucional de los derechos fundamentales, deben ser de una manera eficiente y eficaz dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. El tema del sistema de jurisdicción constitucional mixto en el proceso de amparo, sin duda alguna coadyuvará al mejor entendimiento del sistema de



Lic. Estuardo Castellano Venegas
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 7,706



competencias constitucionales en la jurisdicción extraordinaria de los tribunales de amparo.

En lo referente a las conclusiones y recomendaciones, presentan valiosas aportaciones y propuestas concretas posibles de realizarse, involucrando al sector justicia y academia para el entendimiento favorable de la protección de los derechos fundamentales.

La bibliografía que se utilizó es adecuada, permitió la consecución de este trabajo de Tesis, ayudando a fundamentar y explicar cada uno de los capítulos integrantes, se busco apoyarse tanto de fuentes bibliográficas nacionales como extranjeras.

De igual manera se realizaron las correcciones convenientes para el mejor desarrollo del trabajo, especialmente en el título del mismo, el cual se denomina **“EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MIXTO EN EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA”**, con la finalidad de obtener una mejor panorámica de su contenido.

En relación a lo anterior, se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de fondo como de forma, según lo establecido en el **Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas**, por lo expuesto en mi calidad de ASESOR, concluyo que el trabajo de tesis del bachiller, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Normativo ya identificado, por lo que permito aprobar el presente trabajo de investigación de Tesis emitiendo **dictamen favorable** para que el trabajo pueda ser discutido en examen público, previo emitir el dictamen del señor revisor.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Deferentemente;

Lic. Estuardo Castellanos Vanegas
Abogado y Notario
Ccl. 7706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

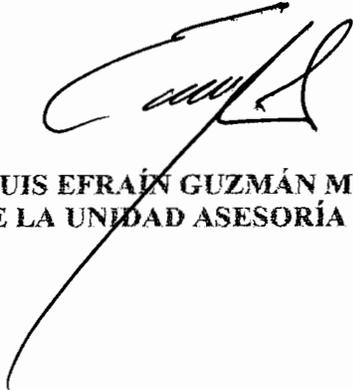
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, doce de marzo de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **EDGAR ARMINDO CASTILLO
AYALA**, bajo de tesis del (de la) estudiante: **JOSÉ ROBERTO OVIEDO SOTO**,
CARNÉ NO. **200615730**, intitulado "EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN
CONSTITUCIONAL MIXTO EN EL PROCESO DE AMPARO EN
GUATEMALA"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
LEGM/jrvch





Lic. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
 COL. 6220

Guatemala, 12 de abril de 2012.
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIDAD DE ASesoría DE TESIS
 12 ABR. 2012
 Hora: _____
 Firma: _____

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento con la providencia emitida por esa jefatura, el doce de marzo de dos mil doce, en el que se me nombró como revisor del trabajo de tesis intitulado, “**EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MIXTO EN EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA**” procedo a rendir el siguiente dictamen.

Procedí a revisar dicho trabajo de tesis, y establecí que dicha investigación contiene un contenido de alto nivel científico y técnico, que abarca y explica los sistemas de jurisdicción constitucional concentrado y difuso; así mismo expone de manera completa el sistema de jurisdicción constitucional mixto, el cual se ha perfeccionado a través del tiempo para hacer eficaz la protección de las garantías constitucionales en la actualidad, sobre todo en el proceso constitucional de amparo.

Al darle lectura a este trabajo de tesis, se percibe la metodología de investigación que se utilizó fue, principalmente, la recopilación de datos y de abstracción, toda vez que permitió la producción de conocimientos y la obtención de criterios válidos, la forma histórica para evidenciar el desarrollo que ha tenido jurisdicción constitucional como institución y por último el método deductivo.

En cuanto a la redacción que se utilizó en el desarrollo que esta tesis, considero que ha sido la correcta en virtud que siempre se observó la misma línea, guardando correlación en todo momento entre cada capítulo y se empleó un lenguaje eminentemente técnico.



Lic. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
CoL. 6220



El aporte científico se enfoca al mejor entendimiento del proceso constitucional del amparo, en cuanto al sistema de competencias jurisdiccionales establecidas en el sistema jurídico guatemalteco. En ese orden de ideas, las conclusiones y recomendaciones, sugieren la participación de instituciones jurisdiccionales y gremiales para la difusión del sistema de jurisdicción constitucional mixto en dicho proceso.

El apartado de la bibliografía me parece muy completo, en virtud de que se utilizaron diferentes fuentes, tanto nacionales como extranjeras, por lo que hace que la presente tesis muestre fundamento en cada una de sus aseveraciones. Además se evidencia que la mayoría de la bibliografía consultada, han sido publicaciones de la Corte de Constitucionalidad, máximo tribunal en materia de amparo en Guatemala, por lo que se evidencia que existe un fundamento acertado en todo el trabajo de tesis.

En atención a lo anterior, mi conclusión, es entonces que, el trabajo de investigación elaborado por el bachiller **JOSÉ ROBERTO OVIEDO SOTO**, reúne los requisitos legales, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador, previo a optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.


Deferentemente,
Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante JOSÉ ROBERTO OVIEDO SOTO titulado EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MIXTO EN EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iycr





ACTO QUE DEDICO

- A JESUCRISTO:** El abogado justo, a Él sea toda la gloria.
- A MIS PADRES:** Porque más que un vínculo por filiación, son para mí un ejemplo de amor incondicional. Gracias por haberme inculcado los valores y principios que rigen mi vida. Los amo.
- A MIS HERMANOS:** Por ser los mejores de mis amigos, incondicionales en todo momento.
- A MIS ABUELITOS:** Especialmente a mi querido Miguel Ángel Soto Bustamente –Papito Miguel- por ser influencia de vida personal, profesional y familiar.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por haber hecho de esta aventura académica algo especial, grato e inigualable.
- A MI ALMA MATER:** Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme formado con los mejores de los maestros.
- A MI ESCUELA:** La Honorable Corte de Constitucionalidad, ejemplo de ímpetu institucional en la defensa del Estado de derecho y de las garantías constitucionales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El amparo.....	1
1.1. Origen.....	1
1.1.1. Antecedentes históricos.....	2
1.2. Concepto.....	7
1.3. Principios.....	11
1.3.1. Instancia de parte.....	12
1.3.2. Agravio.....	13
1.3.3. Prosecución procesal.....	16
1.3.4. Relatividad de la sentencia.....	19
1.3.5. Definitividad.....	20
1.4. Características.....	21
1.4.1. Proceso jurisdiccional.....	21
1.4.2. Rango constitucional.....	22
1.4.3. Proceso extraordinario y subsidiario.....	22
1.4.4. Político.....	24
1.4.5. Medio preventivo o reparador.....	24
1.4.6. Amplitud en cuanto a su ámbito de aplicación.....	25
1.5. Del amparo provisional.....	25
1.5.1. Definición.....	26
1.5.2. Naturaleza jurídica del amparo provisional.....	28
1.5.3. El amparo provisional y su regulación en la legislación guatemalteca.....	30



1.6. Aspectos generales de la tramitación del proceso de amparo..... 34

CAPÍTULO II

2. Naturaleza jurídica del amparo..... 39

2.1. El amparo como juicio 39

2.2. El amparo como acción..... 40

2.3. El amparo como recurso 43

2.4. El amparo como proceso..... 45

CAPÍTULO III

3. Presupuestos procesales del amparo..... 49

3.1 Legitimidad de los sujetos procesales 49

3.1.1. Legitimidad activa... 50

3.1.2. Legitimidad pasiva... 53

3.2. Definitividad..... 54

3.3 Temporalidad 61

3.3.1. Excepciones al plazo general... 66

CAPÍTULO IV

4. Sistemas de jurisdicción constitucional..... 67

4.1 Sistema de jurisdicción constitucional difuso..... 69

4.2 Sistema de jurisdicción constitucional concentrado..... 70

4.3 Sistema de jurisdicción constitucional mixto 73

4.4 Sistema de jurisdicción constitucional en el proceso de amparo en Guatemala.....	74
4.4.1. Competencia de la Corte de Constitucionalidad... ..	76
4.4.2. Competencia de la Corte Suprema de Justicia... ..	77
4.4.3. Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones.....	79
4.4.4. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia... ..	80
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87



INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, es de suma importancia y además menesteroso realizar un estudio especializado en cuanto a los estudios científicos y doctrinarios en cuanto a establecer cuál es el origen, desarrollo e implementación del proceso de amparo como una garantía constitucional que emergió para avalar a los gobernados en los mecanismos de defensa jurídica que pueden ser utilizados contra los actos arbitrarios de la autoridad.

El objetivo de la presente investigación es llegar a establecer cuál es la función del proceso constitucional de amparo dentro del sistema de jurisdicción constitucional mixto, sistema relativamente moderno si se compara con los sistemas puros de jurisdicción constitucional, es decir, el concentrado y el difuso.

Se inicia entonces con el establecimiento de los orígenes del amparo, desde épocas remotas y como éste ha logrado su permanente perfección, hasta alcanzar el rango de un verdadero proceso de índole constitucional regulado, en el caso guatemalteco, por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El cuerpo del presente trabajo de investigación está integrado por cuatro capítulos, siendo estos los siguientes: el primer capítulo, compuesto de un análisis de las generalidades del amparo y sus antecedentes históricos, hasta llegar a su definición actual tomando en cuenta los principios que la forman; el segundo capítulo, se realiza un estudio acerca de la naturaleza jurídica del amparo, llegando a la conclusión que éste se encuentra dentro de los denominados procesos judiciales, y por su especialidad es además del rango



constitucional y extraordinario; el tercer capítulo, establece los presupuestos procesales que deben ser tomados en cuenta en la incoación de los procesos de amparo, para que éstos tengan un pronunciamiento positivo para el solicitante del amparo; el cuarto capítulo, se integra por el desarrollo de los sistemas de control constitucional concentrado y difuso que dan origen al sistema mixto de jurisdicción constitucional utilizado en el proceso de amparo en Guatemala.

La presente investigación fue desarrollada tomando en cuenta el método analítico-sintético e inductivo-deductivo. Se realizan referencias de estudiosos profesores nacionales y extranjeros, así como de pronunciamientos de la propia Corte de Constitucionalidad.

No está de más mencionar que con el presente trabajo se espera contribuir con el refuerzo de la justicia constitucional guatemalteca para que se logre la verdadera tutela de los derechos fundamentales, tarea que a dicha justicia le ha sido encomendada.



CAPÍTULO I

1. El amparo

El amparo como institución jurídica, surge como un medio de control del poder público, que defiende entrañablemente los derechos fundamentales de las personas. Dicha institución es de carácter procesal constitucional, es decir, de un rango extraordinario, cuyo origen, como se desarrollará más adelante, surge del clamor social de hacer respetar los derechos fundamentales establecidos en la legislación de rango constitucional, que se otorgan a favor de los gobernados, pero que en repetidas ocasiones, se han visto conculcados por parte del poder público.

1.1. Origen.

Para comenzar con el estudio del origen del tema principal de este trabajo –el amparo–, cabe mencionar que desde los tiempos remotos, ha sido inherente a las personas que ostentan la autoridad, tratar de sobrepasarse en el ejercicio de la misma, de esto deviene entonces las diferentes formas que los gobernados han tratado de frenar los abusos del poder de los gobernantes, sin embargo en muchas ocasiones esto simplemente se quedó en un intento sin perfeccionar los logros deseados. No obstante lo anterior, surgió en la historia instituciones creadas como mecanismos de defensa por parte de los gobernados ha efecto de evitar los abusos de la autoridad de los gobernantes, instituciones que tiene su origen como a continuación se plasma.



1.1.1 Antecedentes Históricos

Para Ignacio Burgoa, la intercessio romana podría ser el antecedente del amparo, al establecer que "... es verdad que en el origen la intercesión no era apenas entre sus manos (de los tribunos) sino un arma defensiva a efecto de proteger a los particulares víctimas de medidas arbitrarias, pero ellos (los tribunos) no tardarán en usarla con la más grande latitud, oponiendo su veto a todo acto de un magistrado cualquiera, así como también los del Senado, que les parecía contrarios a los intereses del pueblo, sin retroceder ante la potencia de los cónsules, de los censores, del dictador, empleando por igual contra estos altos magistrados los medios de coerción mas violentos. La intercesión tribunicia, considerada como la salvaguarda de la libertad romana, constituía, por lo demás tanto un deber como un derecho. A tal punto que no era permitido a un tribuno parar la noche fuera de Roma..."¹

El autor guatemalteco Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada, en su obra El Amparo y las Verdaderas Reformas que Clama su Justicia Constitucional propone que el amparo tiene su desarrollo histórico en siete etapas: "a) Antigua Grecia, b) Roma, c) Edad Media, d) España, e) Inglaterra, f) Francia, y g) Estados Unidos."²

En el Estado de Grecia, apunta el autor citado, "el individuo no tenía derechos fundamentales reconocidos por la polis y que pudieran oponer contra los actos arbitrarios de las autoridades. Por lo tanto carecía en absoluto de defensa frente al poder público."³

¹ Burgoa, Ignacio, **El juicio de amparo**; pág. 43.

² Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael, **El amparo y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional**, pág. 22.

³ **Ibid.**

En el imperio romano se encuentra un antecedente muy particular denominado el “Homo Libero Exhibendo, el cual era un medio que el pretor romano concedía a favor del particular que sufría de actos que lo privaban de su libertad, así también, esta institución defendía al particular de la persona que ejecutaba de los actos violatorios de su libertad.”⁴ No obstante lo anterior, algunos autores consideran que esta figura no es un antecedente del amparo per se, lo anterior en virtud que la misma era utilizada cuando la libertad se restringía por particulares y no por el poder público. “La Interccesio, otra figura romana, es considerada un antecedente más acertado al actual amparo”⁵, esto ya que, la finalidad de la misma era prevenir los abusos de los funcionarios del poder público tanto en el ámbito de la justicia civil, administrativa, militar y tributaria.

La Edad Media, es conocida como una época en la que los abusos del poder, son comunes por parte de los señores feudales sobre los súbditos o plebeyos. Aún así, en esta época no se encuentra ningún indicio de protección o mecanismo de prevención para evitar o erradicar las violaciones que las personas sufrían.

En el año de 1348, surge en España una figura denominada “Privilegio General... en la cual se instituyeron los denominados procesos forales”⁶ los cuales constituyen un verdadero y claro antecedente de protección y de garantías constitucionales, creados como mecanismos de control de los actos del poder público para garantizar entre otros, los derechos del debido proceso ante los tribunales y también el derecho a la libertad de los individuos.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

Inglaterra ha sido un Estado de tradición única, admirable en cuanto al manejo de las garantías individuales frente a los actos del poder público, en cuanto a esto, Rodríguez-Cerna Rosada citando a Ignacio Burgoa establece que “el Common Law y el Derecho Común en Inglaterra se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad... el common law se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad...”⁷

Fue en Inglaterra precisamente donde se ven los antecedentes claros del amparo, sobre todo por la cantidad de documentos públicos, denominados **Bills** o **Cartas**, las cuales eran emanadas del monarca como un logro del clamor popular de protección de los derechos del pueblo. En el siglo XIII el Rey Juan sin Tierra, otorga la denominada **Carta Magna** documento público que marca el origen de las garantías constitucionales tanto en Inglaterra como en el resto del mundo occidental.

En el año de 1789, el mundo entero fue marcado con la Revolución Francesa, acontecimiento que histórico de suma importancia, que da como resultado la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, misma que reconoce la existencia de derechos que son inherentes al ser humano por el solo hecho de serlo.

Estados Unidos de América, por ser nación de origen inglés, heredó distintas instituciones protectoras, tal como el habeas corpus, que protege al ciudadano cuando a éste se le restringe su derecho de libertad personal. Sin embargo, esta nueva federación americana

⁷ **Ibid.**

perfeccionó los cuerpos normativos en cuanto a la protección de los derechos de los ciudadanos sobre todo con su declaración de independencia – documento de suma importancia en la historia contemporánea en la que se reconocen expresamente los derechos fundamentales de igualdad y libertad-; y con la Declaración de Derechos de Virginia, en la que se establece que todos los hombres son libres e independientes y titulares de derechos inherentes de los que no pueden ser privados.

Según Flores Juárez “el antecedente más próximo de la garantía constitucional de amparo lo encontramos en la legislación mejicana decimonónica...En 1840, Don Manuel Crecencio Rejón formuló un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán y en el que se incluyó un catálogo de los derechos fundamentales y, lo más importante, un mecanismo adjetivo para defenderlos, se regulaba en el Artículo 53 de dicho proyecto que la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán podría amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose, en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas...”⁸

El antecedente guatemalteco, según el último autor citado, “los constituye un sin número de leyes, decretos y reformas que emanan desde el Decreto 1539, emitida por la Asamblea Legislativa en 1928 y que era la Ley de Amparo; la misma excluyó de su normativa lo concerniente a la libertad corporal y estableció un Tribunal Extraordinario de

⁸ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/apuntamientos**, pág. 264.

amparo para los casos en que esta garantía constitucional fuera promovida por la Corte Suprema de Justicia o de cualquiera de sus miembros... La Constitución de 1879 fue derogada en noviembre de 1944, empero conservó vigor el Título II relativo a las garantías constitucionales hasta la emisión de la nueva Carta Magna, la de 1945 que incluyó el amparo en el Artículo 51... Emitida la Constitución de 1956 esta contempló en su capítulo II, título IV, Artículo 79 lo relativo al amparo, señalando como función esencial del mismo el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución...El 10 de abril de 1963 se emitió la Carta Fundamental de gobierno, Decreto-Ley 8, que no reguló el amparo, aunque el mismo si podría ser instando con fundamento en Ley de Amparo, Decreto 1539, que se consideraba vigente; este resurgió con la Constitución de 1965, que lo incluyó en el Artículo 84 y fue desarrollado en el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Amparo, habeas Corpus y de Constitucionalidad...La enésima asonada, la que depuso a Fernando Romeo Lucas García, dejó sin efecto la Constitución de 1965, que fue substituida por el Estatuto Fundamental de Gobierno, texto que no dispuso nada en relación al amparo,... El retorno a la institucionalidad se produjo el 31 de mayo de 1985, cuando el Asamblea Nacional Constituyente decretó la actual Constitución Política de la República de Guatemala...y en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 276 constitucional fue emitida la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente”⁹

⁹ *Ibid*, págs. 264 – 271.



1.2 Concepto

Es necesario iniciar el estudio de la garantía procesal del amparo, conceptualizando la misma, a fin de entender su desarrollo, objetivo y naturaleza sobre todo en el sistema guatemalteco, el cual es un sistema mixto de jurisdicción constitucional, en el que tanto los órganos jurisdiccionales ordinarios, así como la Corte de Constitucionalidad, tienen la facultad de conocer de este proceso extraordinariamente, por lo que para el efecto, se utiliza la idea que a continuación se detalla.

El autor mexicano Ignacio Burgoa, manifiesta que: “la conceptualización del amparo, debe entenderse desde dos puntos de vista, según el sistema jurídico mexicano; desde el primer punto de vista, este autor establece que el amparo es un juicio, no obstante, sigue explicando, que desde otro punto de vista el amparo puede conceptualizarse como una acción. Del primer punto, el autor en mención sigue afirmando que el amparo es el “medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en la Ley Fundamental y en función del interés jurídico de tutela directa de la Constitución y de la tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.”¹⁰

¹⁰ Burgoa, Ignacio, **Derecho constitucional mexicano**, pág.173.

Ahora bien, desde el segundo punto de vista, es decir, el amparo conceptualizado como acción, entendiendo esta como la facultad de los particulares de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales a fin que estos emitan una resolución que de fin a un conflicto entre los actos de autoridad y la constitución, el autor mexicano Ignacio Burgoa sigue apuntando que “el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (strictu sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de la garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).”¹¹

Según Martín Ramón Guzmán Hernández, “El amparo se conceptualiza como una institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórico-social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales pueda exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio”¹²

¹¹ *Ibid*, pág. 325

¹² Guzmán Hernández, Martín Ramón. *El amparo fallido*, pág. 19.

En cuanto a su definición, existen en el medio diversas definiciones, según la concepción que cada autor tiene del amparo, considerándolo tanto como un proceso, como un recurso judicial, como una institución o bien como un proceso. Se citan a continuación algunas definiciones que se considera que contienen los elementos esenciales del amparo.

Angélica Yolanda Vásquez Girón define al amparo como “un proceso constitucional que se promueve en oposición de cualquier violación o amenaza de ésta, producida por una resolución o acto de autoridad que lesiona los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala y la leyes garantizan a una persona, logrando así, proteger, mantener o restaurar los mismos, con excepción de los derechos relativos a la libertad e integridad física de las personas, ya que estos son protegidos a través de la exhibición personal.”¹³

Martín Ramón Guzmán Hernández establece que el “amparo es un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.”¹⁴

Por su parte, Víctor Manuel Castillo Mayén, en su trabajo compartido con Marcelo Pablo Richter y Alejandro Morales Bustamante, titulado Derecho Procesal Constitucional, define

¹³ Vásquez Girón, Angélica Yolanda. **El ocurso de queja**, pág. 22.

¹⁴ Guzmán Hernández. **Ob. Cit**; pág. 22.

al amparo como “el proceso de carácter constitucional, a través del cual se preserva o restituyen los derechos de cualquier persona, a excepción del derecho de libertad, el cual se encuentra debidamente tutelado por la exhibición personal, cuando concurra la existencia de un hecho que amenace con violarlos o los haya transgredido.”¹⁵

Edmundo Vásquez Martínez, citado por Juan Francisco Flores Juárez define que “el amparo es un proceso de rango constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución de un derecho fundamental que ha sido conculcado.”¹⁶

Luis Antonio Mazariegos Fernández, opina que “el amparo, es el medio de protección constitucional o de tutela de los derechos fundamentales, a excepción de la libertad física, por el cual se asegura el efectivo goce de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y demás leyes y los protege de toda amenaza, restricción o violación, por medio de leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad que ello impliquen”¹⁷

Por último, es necesario establecer la propia Corte de Constitucionalidad de Guatemala, como máximo órgano de interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con su jurisprudencia, indica que “el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad que lleven implícito una amenaza, restricción o

¹⁵ Castillo Mayén, Víctor Manuel, Richter, Marcelo y Morales Bustamante, Alejandro. **Derecho procesal constitucional**, pág. 53

¹⁶ Flores Juárez. **Ob.Cit**; pág. 273.

¹⁷ Mazariegos Fernández, Luis Antonio, **Las garantías constitucionales**, pág. 42.



violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.” (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada el 6 de mayo de 1997, en el expediente 1351-1996)

De las anteriores definiciones se puede concluir que el amparo en Guatemala es un proceso de rango constitucional y extraordinario el cual es instado por las personas ante los órganos jurisdiccionales, al verse estas afectadas por un acto o resolución de poder público que viola o tergiversa los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes les otorgan.

1.3 Principios

Como principio se debe entender todo aquello que inspira a determinada institución, y siendo el amparo una institución jurídica, es válido mencionar que ha sido inspirada por ciertos principios básicos que deben ser tomados en cuenta para su procedencia sin complicaciones.

La lista de principios es tomada según la establecida por Guzmán Hernández, quien siguiendo al autor Juventino V. Castro y otros tratadistas, supone, desde el punto de vista procesal, que el amparo se debe regir por determinados principios, siendo estos los que a continuación se detallan.



1.3.1. Instancia de parte

Partiendo desde este principio, se debe entender que al amparo no se inicia de oficio por los órganos jurisdiccionales, por lo que se hace necesaria la promoción del mismo por la persona agraviada, es decir por el legítimo interesado en conseguir un pronunciamiento judicial que conlleve a la protección de los derechos constitucionales que hayan sido violados.

Víctor Manuel Castillo Mayén, con respecto a este principio señala que “puede concluirse que la legitimación del tribunal de amparo para realizar cualquier pronunciamiento sobre determinada transgresión en la esfera de los derechos de cualquier persona, dependerá no sólo de la jurisdicción y competencia que le confiere la ley, sino que, adicionalmente, es necesario que dicha actuación o conocimiento sea instado en la forma que determina la ley de la materia. El fundamento de la anterior afirmación se encuentra regulado en el Artículo seis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.”¹⁸

Guzmán Hernández, citando a Ignacio Burgoa dice que “una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Este principio es de gran utilidad para la vida y éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un

¹⁸ Castillo Mayén, Víctor Manuel, **Las instituciones procesales que defienden al amparo de su uso innecesario**, pág. 18.

acto autoritario (...), nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, morales de derecho privado y social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente a las entidades morales de derecho público u oficiales.”¹⁹

1.3.2. Agravio

Martín Ramón Guzmán Hernández, siguiendo la jurisprudencia mexicana, establece que por agravio debe entenderse “todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea esta física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Esto es, que la afectación que aduzca el quejoso, ocurrido en detrimento de sus derechos e intereses, deber ser real. Además debe recaer en una persona determinada, es decir concretarse en ésta y no ser abstracto o genérico. Por otro lado, debe ser de realización pasada, presente o inminente, o sea que debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, mas no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. De esa cuenta, los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.”²⁰

¹⁹ Guzmán Hernández, **Ob. Cit**; pág. 29.

²⁰ *Ibid.*

Ignacio Burgoa, manifiesta que por su naturaleza, el agravio – sobre todo en el amparo -, debe ser personal, “... es decir, que recaiga precisamente sobre una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que, no afecten a una persona concretamente no especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo... Además de la personal determinación del agravio, este debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una determinada persona un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para ser precedente el juicio de amparo. Por esta razón los llamados derechos reflejos, o sea aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del amparo.”.²¹

Por su parte, Luis Antonio Mazariegos Fernández, indica “El principio que exige que el agravio que se denuncie sea personal y directo nos permite concluir que entre el agravio, quien lo sufre o cree sufrir y quien lo solicita en el amparo, debe existir una conexidad necesaria, de lo contrario, por ausencia de legitimación activa, la protección solicitada no podría otorgarse, no sólo por la relatividad del fallo que afecta solo a quien lo

²¹ Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo. pág. 273

solicita...sino que contribuye a proteger los derechos constitucionales de quien en realidad sufre el agravio”²²

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, aunque expresamente no indique este principio, puede deducirse que el espíritu de la norma lo respeta, la anterior afirmación, en base a lo regulado en los Artículos ocho, 20, 23, 34 y 49 inciso a); al establecer las dicciones lingüísticas: “sus derechos”, “derechos del sujeto activo”, “afectado”, hecho que le perjudica”, interés directo”, “ser parte”, “tener relación jurídica con la situación planteada”.

De lo anterior, se puede concluir entonces, que, el agravio – como principio rector para la procedencia del amparo- debe ser personal y directo, es decir, que dicha protección constitucional, solamente será otorgada en los casos en que el sujeto activo logre comprobar el menoscabo inminente a sus derechos personales, y que estos, no puedan ser resarcidos por ningún otro mecanismo de legal de defensa.

Con respecto a lo anterior –agravio personal y directo- la Corte de Constitucionalidad establece que “... para que se configure en un particular caso la producción de un agravio directo han de concurrir cuatro puntuales elementos, a saber: i) el material u objetivo, que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con los derechos fundamentales de que es titular, ii) el subjetivo pasivo, que lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio, iii) el subjetivo activo, que se constituye por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado;

²² Mazariegos Fernández, **Ob. Cit**; pág. 47.

iv) el formal, que consiste bien en la forma por la que se provoca el agravio (resolución, ley o acto vulnerante), o en el precepto que reconoce o contempla el derecho que ha sido menoscabado por el acto reprochado. La idea anterior revela que, para que se configure como tal, el agravio debe guardar las características de personal, directo y objetivo. Personal significa que la persona que intente la acción de amparo, debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución u otras leyes reconocer a favor del gobernado. Directo implica el menoscabo de esos derechos que el gobernado tiene, y que mediante el acto de autoridad que se reputa violatorio afecta necesariamente al titular de los mismos, pero no a ninguna otra persona. Objetivo significa que no deben concurrir cuestiones de orden subjetivo, esto es, que por medio del análisis que realice el Juez de amparo encuentre que efectivamente se ha violado en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales del que es titular, motivo por el cual no han de tomarse en consideración, los elementos o cuestiones de índole meramente subjetiva que aquel haya expresado en su demanda.” (Expediente 2741-2004)

1.3.3. Prosecución Procesal

Este principio señala que la protección constitucional, objeto de este trabajo, se logrará a través de un proceso judicial, con todas las características de un proceso judicial ordinario, poniendo en movimiento a los órganos jurisdiccionales, constituidos en tribunales de amparo, con el objeto que, en sentencia se decida, con base a las pruebas aportadas y a las contestaciones de las audiencias concedidas, si ha lugar o no, en cuanto al otorgamiento del amparo.



En cuanto al principio de prosecución procesal, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 265, regula que “el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismo cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción, p violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan”

Lo anterior en armonía a lo establecido en los Artículos ocho, nueve y diez de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al establecer estos, respectivamente:

“Artículo ocho. Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad, lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”.

“Artículo nueve. Sujetos pasivos del amparo.... El amparo procederá...cuando... se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.”.

“Artículo 10º. Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado...”

Doctrinariamente, este principio lo explica el autor Burgoa al opinar “...el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substantación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia... La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución, respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado, subrepticio, de tal suerte que sus resultados, principalmente en caso que prospere la acción, no tienen la resonancia ni repercusión políticas, que implicarían evidentemente una afrenta a la autoridad perdidosa, como acontecen en los sistemas contrarios en los que se suscitan una verdadera pugna extrajurídica, ya no entre un particular y un órgano estatal, sino entre diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico. La acción de amparo que endereza el quejoso e contra de la entidad responsable, no implica un ataque o

impugnación a su actividad integral, sino solo a aquel acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada, y ordena la reparación consecuente, dicha actividad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación y, consiguientemente, no se provocan inquinas públicas, por así decirlo, que en muchas ocasiones, acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgarlo no como medio de preservar el orden constitucional, como debiera ser, sino como un arma blandida por el órgano controlador contra las demás entidades autoritarias del Estado.”²³

1.3.4. Relatividad de la Sentencia

Según Guzmán Hernández, “Este principio hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante, de manera que quien haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama. Por lo mismo, quien no haya sido amparado está obligado a acatar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto”²⁴

En ese mismo orden de ideas, el maestro mejicano Ignacio Burgoa manifiesta que “...el principio aludido... es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de nuestra institución controladora...”²⁵, lo anterior, sigue manifestando, porque con, “... antelación hemos observado que tal causa y motivo del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden constitucional, principalmente de aquellos en los que la tutela se

²³ **Ibid**, pág. 275.

²⁴ Guzmán Hernández, **Ob. Cit**; pág. 32.

²⁵ Burgoa, **Ob. Cit**; pág. 276.

impartía por órgano político, ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones consideraciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos **erga omnes**, esto es, contra todos absolutamente, de tal manera que no se referían exclusivamente al agraviado en particular , si es que existía, sino que aplicaban una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional, lo cual, repetimos, significaba una afrenta entre aquélla, cuya sucesión, muchas veces reiterada y constante, originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones que provocaba entre las entidades públicas.”²⁶

De lo anterior se concluye que ese principio es aplicable a la autoridad impugnada, ya que es a esta a quien le atañe el cumplir lo ordenado por el tribunal de amparo; no obstante lo anterior, la totalidad de los sujetos procesales, deben respetar y observar las decisiones emitidas y así cumplir con lo ordenado por el tribunal constitucional.

1.3.5. Definitividad

Este principio está regulado en el Artículo 19 de la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, al establecer que: “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en la esta Ley, deben previamente agotarse los recursos judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”.

²⁶ **Ibid**, pág. 277.

De lo anterior se deduce que, para poder acudir a la vía extraordinaria del amparo, es menester el agotamiento de todos los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, es decir, que se necesita agotar todas las instancias y procedimientos jurisdiccionales, y una vez agotados estos, dicha protección constitucional prosperará.

Sin embargo, existe excepciones a este principio, tal y como lo expone Luis Antonio Mazariegos Fernández, que consultando jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, concluye que “Como excepción a este principio, la Corte de Constitucionalidad sostiene que contra los actos de autoridad calificados como “vías de hecho”, no es obligatorio el agotamiento de recursos previos”²⁷

1.4. Características

Ciertos aspectos distintivos diferencian a este proceso de otros dentro del mundo de lo jurídico, es decir que existen ciertas características que diferencian al amparo y lo hace único, y estas son las que a continuación se establecen:

1.4.1. Proceso Jurisdiccional

La acción incoada, debe ser iniciada en un órgano jurisdiccional, que, para conocer del amparo planteado, se constituirá en tribunal extraordinario de amparo. Conformado así el tribunal, se inicia una serie de etapas reguladas en la ley a fin de conseguir la declaración que establecerá si existe o no la violación a alguna garantía constitucional.

²⁷ Mazariegos Fernández, **Ob. Cit**; pág. 48.

1.4.2. Rango Constitucional

Esta característica tiene su fundamento legal en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de su derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido...” de la anterior dicción, se puede concluir que la la institución objeto del presente estudio, tiene fundamento constitucional, por lo que su rango es de la misma naturaleza.

En sintonía con el párrafo que precede, vale la pena mencionar que, el desarrollo para la aplicación de esta garantía constitucional, se encuentra en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, misma que de igual manera, tiene rango constitucional.

1.4.3. Proceso Extraordinario y Subsidiario

Esta característica ha de ser notable ya que, ha decir de la doctrina y jurisprudencia, el ámbito judicial ordinario, es insuficiente para garantizar plenamente los derechos de las personas, por lo que, se acudirá a extraordinaria y subsidiariamente al amparo, cuando la instancia jurisdiccional ordinaria, no ha sido suficiente y capaz de tutelar los derechos que se alegan violados.

Pablo Andrés Bonilla Hernández apunta que “El proceso de Amparo no constituye una tercera instancia; ello es una prohibición constitucional (Artículo 211 de la Constitución

Política de la República de Guatemala), Tampoco es un proceso revisor de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales o administrativas. De lo contrario éste haría nugatoria la misma administración de justicia. Lo que el amparo su es, es un proceso judicial y constitucional de carácter extraordinario y subsidiario a través del cual se pueden fiscalizar y controlar únicamente los actos de autoridad (cometidos dentro de la esfera pública o incluso particular) que lleven, restrinjan, amenacen o violen derechos protegidos, otorgados por la Constitución Política u otras leyes, siempre que hayan agotado las vías o remedios ordinarios, judiciales y administrativos que pongan fin a dicho agravio. De ahí, que sea subsidiario y extraordinario.”²⁸

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al establecer que “...el amparo por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no constituye una vía procesal paralela por medio de la cual puedan dilucidarse controversias que pueden ser resueltas conforme los procedimientos establecidos para el efecto y ante los órganos competentes de acuerdo con la ley rectora del acto que se reclama; esto, porque si en la ley se contemplan procedimientos por cuyo medio puedan ventilarse los asuntos de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, será únicamente cuando agotados éstos, que puede proceder esta acción constitucional.” (Expediente 316-2011).

²⁸ Bonilla Hernández, Pablo Andrés, **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado**, pág. 207.

1.4.4. Político

Puesto que, según Guzmán Hernández “opera como institución contralora del ejercicio del poder público.”²⁹

1.4.5. Medio Preventivo o Reparador

Según el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el amparo cumple con una doble función, una preventiva y otra restauradora de los derechos fundamentales y “procede ante la amenaza cierta e inminente ante la comisión de un hecho violatorio de los derechos de las personas, con el objeto de evitar la materialización de dicha violación; por aparte, en el supuesto de que la misma se hubiera verificado, tendrá como cometido dejar sin efecto, en cuanto al amparista, el hecho denunciado y restablecerlo en la situación jurídica afectada o resarcirlo por los daños causados.”³⁰

La Corte de Constitucionalidad al respecto se pronuncia al establecer que “...el amparo tuene dos funciones fundamentales: una preventiva y otra restauradora; por ello, para establecer su procedencia cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición ineludible que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y que provenga de un acto de autoridad, para que el amparo cumpla con prevenirlo; y, a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablecer al afectado en el goce de sus

²⁹ Guzmán Hernández, **Ob. Cit**; pág. 27

³⁰ Castillo Mayén, Víctor Manuel, Richter, Marcelo y Morales Bustamante, Alejandro, **Ob. Cit**; pág. 56.

derechos transgredidos y declarar que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución y otras leyes.”

(Expediente 482-93)

1.4.6. Amplitud en cuanto a su ámbito de aplicación

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, salvo el derecho a la libertad, el cual esta debidamente tutelado por otra garantía constitucional, la exhibición personal. El ámbito de aplicación del amparo “es extremadamente amplio, opera frente a actos o hechos emitidos por autoridad en ejercicio del poder imperio del Estado, o bien, en el ámbito privado, cuando se trate de actuaciones dictadas por personas cuya posición de supraordinación semeja dicho poder.”³¹

1.5 Del amparo provisional

Como ya se apuntó, el Estado debe garantizar a sus habitantes el goce de los derechos mínimos y fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, a través de mecanismos de defensa constitucional que cumplan con la protección de los mismos y que eviten las lesiones de dichos derechos.

Uno de esos mecanismos de defensa, como anteriormente se aseveró, es el amparo, el cual fue creado como un proceso garante contra cualquier acto arbitrario de funcionarios y

³¹ *Ibid*, pág. 56.

autoridades que se excedan en el limite del poder que la propia constitución y demás leyes le asignan.

Cabe apuntar entonces, que para que se logre el objeto del amparo, en algunos casos es menester otorgar la protección constitucional liminarmente, dicha protección es en la legislación guatemalteca el amparo provisional, que consiste en la suspensión transitoria o temporal de los efectos del acto que se señala como reclamado al momento de iniciar dicho proceso constitucional. Por medio de dicha protección provisional, se evita que continúe el daño causado por el acto de autoridad que se reclama, mientras se resuelve en definitiva el proceso constitucional de amparo.

1.5.1 Definición

En terminología de Ignacio Burgoa “la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo , consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiere provocado... Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o

medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías.”³²

Por su parte José Arturo Sierra sostiene que: “...si el acto de autoridad mantiene su potencial vital, y por consiguiente, puede afectar lo controvertido o la materia de fondo del proceso o la pone en situación de grave peligro en cuanto a su subsistencia, es cuando en toda su plenitud se hace necesario y procedente otorgar el amparo provisional... Lo afirmado vale en toda su fuerza con relación a los actos positivos, o sea, cuando el acto vulnerante atacado de amparo consiste en un comportamiento de hacer, porque son actos que generalmente poseen esa dinámica desencadenante de efectos que pueden provocar la desaparición de la materia del proceso de amparo. Se niega en cuanto a los actos negativos. Estos últimos consistentes en un comportamiento de no hacer o de omisión de conducta, se les niega la aptitud desencadenante de efectos, por lo que no ameritan de un instrumento procesal paralizante...”³³

Se concluye entonces que será necesario el otorgamiento del amparo provisional, como una medida urgente de reparación del agravio que se ha causado por un acto

³² Burgoa, **Ob. Cit**; pág. 711

³³ Sierra, José Arturo, **Derecho constitucional guatemalteco**, pág. 192.

autoridad impropio, protección que aunque temporal, se verá asegurada cuando se concluya con la tramitación de la garantía constitucional de amparo, ya que de no adoptarse en forma pertinente dicha protección provisional, el objeto del amparo carecerá de eficacia.

El amparo provisional pretende entonces, suspender los efectos del acto reclamado por lesionar los derechos fundamentales, otorgados a los habitantes de la república a través de la Constitución y demás leyes, prolongándose dicha suspensión, hasta el momento de la sentencia definitiva del proceso de amparo.

1.5.2 Naturaleza jurídica del amparo provisional

A decir de José Sierra González, "... si el amparo provisional sirve para preservar la materia de fondo que debe resolverse en el proceso de amparo, paralizando el desenvolvimiento dinámico del acto reclamado, no cabe duda que se trata de una disposición o instrumento tendiente a preservar una situación fáctica o jurídica, o asegurar expectativas futuras. Conlleva todas las características que lo asimilan a la naturaleza de una medida o providencia cautelar... Es una providencia provisional preservante de la materia de amparo. Es lo que la justifica. Ensayando una definición podríamos afirmar, que el amparo cuyo fin principal es preservar la materia del proceso puesta en peligro por la dinámica propia del acto reclamado, la

que se paraliza temporalmente, mientras se resuelve el conflicto o controversia constitucional planteada.”³⁴

Por su parte Juan Francisco Flores Juárez expone que “Casi unánime es la apreciación de que el amparo provisional es una medida cautelar o preventiva y, en efecto, se pretende mediante el mismo hacer prevalecer la materia del amparo, impidiendo que el acto reclamado se consume irreparablemente. Ciertamente la suspensión del acto reclamado, en los casos que procede, es una parte fundamental del proceso de amparo, ya que de nada serviría proveer la protección solicitada en sentencia, si la conducta que se impugna llega a producir efectos irreversibles antes de la emisión de tal pronunciamiento, verbigracia, los actos, o resoluciones que conllevan riesgo de privación de la vida del amparista; es decir, el amparo provisional tiene por objeto suspender el acto reclamado, mientras se decide, al dictar la sentencia correspondiente, si es o no lesionante de derechos fundamentales.”³⁵

De las anteriores afirmaciones, se debe entender que el amparo provisional tiene la naturaleza de medida cautelar o preventiva, ya que a través de esta, se va a mantener la esencia de la protección constitucional, haciendo que imposible que el acto que se señala como reclamado siga produciendo consecuencias, que, de no

³⁴ Sierra, **Ob. Cit**; pág. 191.

³⁵ Flores Juárez, **Ob. Cit**; pág., 308.



paralizarlas, causarían daños irreparables y dejaría, entonces sin materia la protección solicitada.

Por ser la naturaleza del amparo provisional una tal de medida cautelar, este, como su nombre lo indica, es provisional y por lo tanto de duración temporal, y se prolongará únicamente hasta el momento del pronunciamiento de la sentencia. Cabe mencionar entonces que el termino latín *“periculum in mora”*, encaja perfectamente en la emisión del amparo provisional, ya que significa que se preverá la comisión de un daño jurídico futuro que se deriva del retardo de la resolución que obligadamente debe dictarse dentro del proceso

1.5.3 El amparo provisional y su regulación en la legislación guatemalteca

La legislación guatemalteca prevé que el otorgamiento del amparo provisional pueden otorgarlo los tribunales de amparo, bien de oficio, bien a instancia de parte; lo anterior al tenor de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que: “deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia;
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.”

Existe otro caso de suspensión obligada el cual se encuentra regulado en el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que si la autoridad impugnada no envía los antecedentes o informe circunstanciado dentro del término de cuarenta y ocho horas, deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimientos reclamados.

Como se pudo observar en el Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es la naturaleza del acto reclamado lo que provoca el otorgamiento del amparo provisional, de esa cuenta, el primer supuesto, se defiende la integridad física de la persona que se encuentra en riesgo, y por lo tanto merece la suspensión del acto

que se señala como reclamado. En el segundo de los supuestos, se realiza la advertencia, que de no otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, el amparo quedaría sin efecto por la imposible restitución de las cosas a su estado anterior. En el tercer y cuarto supuesto, se deduce que debe otorgarse la protección provisional por la naturaleza de los actos reclamados, es decir, por la ilegalidad de los mismos o por tratarse de actos que ninguna persona está obligada a ejecutar.

Ahora bien, según lo establecido en el Artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se otorgará el amparo provisional si a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Pero surge el cuestionamiento ¿cómo establecer si las circunstancias hacen aconsejable el otorgamiento del amparo provisional? Pues, difícil tarea tienen los juzgadores de este proceso constitucional, ya que son estos los que deben realizar un profundo examen para determinar la existencia del acto reclamado y establecer su naturaleza y sus efectos. Dicho pronunciamiento, de conformidad con el artículo establecido al principio de esta párrafo, deberán hacerlos los tribunales de amparo en la primera resolución que dicten; sin embargo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en los Artículos 29 y 30 los facultan, en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, a petición de parte o de oficio, acordar o revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

En cuanto a establecer la competencia de los tribunales de amparo en el otorgamiento de la suspensión provisional de lo que se señala como reclamado, la Corte de Constitucionalidad en sus estudios estableció que son competentes para decretar la

suspensión provisional: "...los tribunales ordinarios que conocen de los amparos en primer grado: a) Jueces de Primera Instancia; Salas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia (en pleno o a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio). Estos órganos jurisdiccionales pueden ordenar la suspensión provisional del acto reclamado al dictar la primera resolución en que se admite a trámite el amparo o después de haber obtenido los antecedentes o informe circunstanciado del caso. Además, pueden otorgar el amparo provisional en cualquier etapa del procedimiento (Artículos 12, 13, 14, 27, 29, 30 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); b) estos órganos también pueden conocer a prevención del amparo provisional, de conformidad con lo establecido en los Artículos 17 segundo párrafo, y 18 de la Ley de la materia; c) la Corte de Constitucionalidad tiene competencia para otorgar el amparo provisional cuando conozca de amparos en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, y cuando conozca de las apelaciones de los autos que otorguen o denieguen el amparo provisional en primer grado (Artículos 11, 163 incisos b) y c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)..."³⁶

Del párrafo que precede puede obtenerse una clara panorámica del sistema de jurisdicción mixto en el proceso de amparo en Guatemala, ya que son los tribunales de amparo los que en primera instancia resolverán sobre el otorgamiento o no del amparo provisional, facultando la legislación a la Corte de Constitucionalidad para que en alzada, resuelva sobre el otorgamiento o denegación del amparo provisional solicitado, otorgado o no en primera instancia.

³⁶ Corte de Constitucionalidad. Tema IV. El amparo provisional. Seminario Jurídico. Antigua, Guatemala. 2001.



1.6 Aspectos generales de la tramitación del proceso de amparo

En primer lugar, se debe iniciar el proceso ante el órgano jurisdiccional competente, por aquella persona que revestida de legitimidad activa, se considera agraviada por el abuso y exceso de poder de la autoridad. La reclamación será que la persona sea protegida en el goce de sus derechos fundamentales, por lo que deberá solicitar la anulación provisional y definitiva del acto que señala como lesivo. La forma de la petición, debe respetar los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En el escrito de incoación del proceso de amparo, el solicitante, deberá exigir la suspensión provisional del acto de autoridad que señala como reclamado (Artículo 24 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Suspensión que podrá ser decretada de oficio, si las circunstancias así lo aconsejan, de conformidad con los Artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Posteriormente, y de conformidad con los Artículos 33 y 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el tribunal de amparo debe definir la constitución de los demás sujetos procesales, es decir: 1) autoridad impugnada, y 2) terceros interesados dentro del amparo.

Determinado lo anterior, la autoridad impugnada, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deberá remitir los antecedentes del acto que se señaló como reclamado, o en su defecto, un



informe circunstanciado, dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el término de la distancia, que será fijado por el tribunal de amparo a su prudente criterio.

Si pasado el término al que se hace alusión en el párrafo que precede, la autoridad impugnada no cumple con remitir los antecedentes o el informe circunstanciado mencionados, el tribunal de amparo, deberá decretar la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, lo anterior basándose en el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Habiendo la autoridad impugnada cumplido con la remisión de los antecedentes o en su caso del informe circunstanciado, y con vista de los mismos, el tribunal de amparo deberá otorgar o no el amparo provisional, o en su caso, confirmarlo o revocarlo, si el mismo hubiere sido otorgado al inicio del procedimiento.

De los antecedentes o del informe circunstanciado mencionados, se correrá la primera audiencia por cuarenta y ocho horas a los sujetos procesales (solicitante del amparo, autoridad impugnada y terceros interesados), y por ley, a la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal del Ministerio Público, plazo dentro del cual tendrán la facultad de presentar sus respectivos alegatos.

Vencido el término aludido en el párrafo anterior, el tribunal de amparo, abrirá el periodo de prueba, por el improrrogable término de ocho días. Sin embargo, la ley de la materia faculta a los tribunales de amparo, relevar de dicho término probatorio cuando a su juicio este no sea imprescindible, pero su tramitación deberá ser de carácter obligatoria cuando

el solicitante del amparo así lo haya pedido. Existe dentro de este término de prueba las pesquisas de oficio, las cuales el tribunal de amparo deberá precisar en la misma resolución en la que apertura dicho término probatorio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes. (Artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Concluido el término probatorio y según el Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el tribunal de amparo dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días. Salvo que alguna de las partes, en su momento procesal oportuno, es decir cuando presente el alegato de la segunda audiencia o bien, cuando sea notificada la resolución que releve de prueba el proceso de amparo, solicite que se vea el caso en vista pública, misma que se efectuará, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes, salvo que se haya dictado auto para mejor fallar, que según el Artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el tribunal podrá mandar a practicar las diligencias y recabar documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días. Vencido el plazo para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos antedichos.



En caso de inconformidad, se podrá plantear recurso de apelación ante el tribunal que conoció del amparo en primera instancia, o bien en forma directa ante la Corte de Constitucionalidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación, lo anterior, con base en el Artículo 64 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En los casos de alzada, según el Artículo 60 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siempre será competente para conocer y resolver la Corte de Constitucionalidad.

Iniciado el recurso de apelación, la Corte de Constitucionalidad señalará día y hora para la vista de la sentencia impugnada, misma que se deberá celebrar dentro de los siguientes tres días, y que podrá ser pública si alguno de los sujetos procesales así lo solicitase. La Corte de Constitucionalidad deberá dictar sentencia de alzada dentro de los cinco días siguientes, salvo que haga efectiva la facultad de mandar a practicar las diligencias que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un término no mayor de cinco días, vencido dicho término la Corte de Constitucionalidad deberá dictar sentencia.

Contra la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, únicamente proceden los remedios procesales de aclaración y ampliación, pero según el Artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los Magistrados que la dicten serán responsables con arreglo a la ley. Los remedios procesales mencionados, deberán solicitarse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificada la sentencia, y la Corte de Constitucionalidad deberá resolverlos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho



horas siguientes, lo anterior al tenor de lo establecido en el Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



CAPÍTULO II

2. Naturaleza jurídica del amparo

Existe en el medio la discusión en cuanto a establecer cuál es la verdadera naturaleza jurídica del amparo, por lo que en el presente capítulo, se procederá a realizar un hondo análisis de los estudios doctrinarios que se han realizado en torno a este tema, ya que ni la Constitución Política de la República de Guatemala ni la Ley que regula el amparo, establecen de forma clara y precisa si el amparo constituye un juicio, una acción, un recurso o un proceso; aunado a lo anterior, existe confusión en los tribunales constitucionales así como en los solicitantes de esta garantía constitucional, ya que estos han invocado al amparo, indistintamente como cualquiera de las anteriores expresiones, sin embargo es necesario puntualizar cual es el correcto denominativo del mismo.

2.1 El amparo como juicio

Según Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada “en un sentido jurídico procesal *stricto sensu* nosotros somos de la opinión que la denominación (no calificativo) de “juicio” es la que realmente corresponde al Amparo, por las razones siguientes: primeramente hacemos notar que como lo señala el Dr. Aguirre Godoy, la designación de “proceso” es relativamente moderna, ya que antiguamente se usaba la denominación “juicio”, que proviene de *iudicare*, que quiere decir declaración del derecho...”³⁷

³⁷ Rodríguez-Cerna Rosada, **Ob. Cit**; pág. 49.

A decir de Guzmán Hernández, las características del juicios son “a) es una especie del término genérico proceso y, como tal, se desarrolla por medio de procedimientos legales que culminan en una sentencia definitiva; b) implica, necesariamente, una controversia o litigio sobre cosas, bienes o derechos cuestionados; c) implica también, necesariamente, dos partes en conflicto (y a veces terceros interesados que asumen el carácter de tales).”.

38

Siguiendo con la guía del maestro Guzmán Hernández, este concluye que “el juicio también se encuentra inmerso en el concepto de proceso, aunque con relación de especie a género. Ahora bien, según las características expuestas la única diferencia que se puede notar entre el Amparo y el juicio es el hecho de que a este último le son intrínsecas las condiciones de ser litigioso o contencioso la existencia necesaria de dos partes en conflicto; en el otro instrumento impugnativo, en cambio, están ausentes tales condiciones... Es así como puede aseverarse, entonces que el Amparo, aun cuando no implica en rigos parts contendientes, ni un bien litigioso y tampoco un conflicto de intereses, si conlleva una finalidad que consiste en que el tribunal constitucional, por medio de formas y procedimientos del orden jurídico, previstos en la ley, declaren si una ley o acto de autoridad ha violado algún derecho fundamental, restableciendo de esta manera, como dice Guasp, al fijar los fines del proceso, “una paz social justa”.³⁹

³⁸ Guzmán Hernández, **Ob. Cit**; pág. 48.

³⁹ **Ibid**, pág. 50.

2.2 El amparo como acción

Según Eduardo J. Couture “la acción es, en nuestro concepto, el poder que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales, para reclamarles la satisfacción de una pretensión.”⁴⁰

Las características de la acción, según Guzmán Hernández son “a) es una facultad o poder concedido por la ley a favor de las personas, b) por su medio se insta o se promueve la actividad jurisdiccional del Estado, para que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto, protegiendo así un derecho subjetivo.”⁴¹

Según el análisis del último autor referido, “las definiciones y características que corresponden a la acción no ofrecen mayor consistencia como para afirmar que el amparo se ubica en aquel concepto. Si bien a la actividad que desarrolla el presunto agraviado para instar o promover el movimiento de los tribunales constitucionales, en procure de protección a los derechos fundamentales que considera violados, se le puede denominar –y, de hecho, así se hace- *Acción de Amparo*, ello no significa –como se dijo- que esta garantía constitucional pueda o deba encasillársele dentro de ese concepto, pues... el Amparo involucra otros elementos – tales como el poseer regulación y procedimientos propios establecidos en la Ley específica que lo rige, un ámbito de aplicación, así como finalidades determinadas y principios que lo informan- a más de constituir esa simple actividad de instancia o promoción.”⁴²

⁴⁰ Couture, Eduardo J., **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 57.

⁴¹ Guzmán Hernández, **Ob. Cit**; pág. 43.

⁴² **Ibid.**

Según Rodríguez Cerna Rosada “El Lic. Auyón Bameond cita la obra titulada “El Juicio de Amparo” del autor mexicano Romeo León Oranes, la que en la página dieciséis y siguientes se refiere al punto que se analiza y dice que cuatro son los elementos que caracterizan a la acción de Amparo: ... a) Tendencia controladora: La tendencia controladora y de fiscalización respecto al acatamiento y sumisión a la Constitución, es el rango dominante desde su creación, como que a la necesidad de poner coto a los abusos y desmanes de las autoridades obedeció su creación formal, con posterioridad a las declaraciones de derechos de Virginia en 1776 y de Francia de 1789, en vista de que no fue suficiente la simple inclusión de los derechos de la ciudadanía en la ley Suprema para conseguir la sumisión de los funcionarios de la misma y el acatamiento de sus principios... b) Órgano encargado de control: En su legislación tan delicada misión está encomendada a los Tribunales de Justicia ordinarios, ya que corresponde al Organismo Judicial dada su especialidad y representa su timbre de orgullo para que los Jueces y Magistrados, compenetrados de la noble y patriótica finalidad que están llamados a desarrollar, ajusten sus actuaciones a la ley y al Derecho... c) Procedimiento: A su parecer tres son las notas que debe reunir el procedimiento de amparo para cumplir con su cometido: celeridad, sencillez y efectividad, aunque podría decirse que la última comprende a las otras dos que podrían constituir sus supuestos. El alma del procedimiento es la tendencia controladora... d) Agraviado o recurrente: es el sujeto central del Juicio de Amparo, como que a sus instancias es que funciona el sistema de control constitucional. Su situación jurídica es la de sujeto pasivo de la violación de los derechos amparados por la Constitución, ejecutada o intentada por una autoridad pública. El agraviado se personaliza en el momento en que una actividad inconstitucional de cualquier autoridad pública se realiza, produciendo una lesión en los derechos

individuales de cualquier orden garantizados por la Constitución; lesión o “agravio” que caracteriza la personalidad del agraviado otorgándole capacidad jurídico-procesal para provocar la actividad del órgano de control constitucional, en resguardo de su legítimos intereses.”⁴³

De lo anterior se puede concluir, que aunque en la práctica tribunalicia, se le ha denominado a esta garantía constitucional, como acción, es menester establecer que, aunque esta orientación no es incorrecta, queda muy corta para poder establecer la verdadera naturaleza jurídica de la misma, ya que, si bien es cierto, es un derecho de todas la personas poner en movimiento a los tribunales constitucionales a fin de lograr un pronunciamiento con respecto a que si se han o no tergiversado los derechos fundamentales, al amparo va mas allá, en virtud que el mismo posee una especialidad en cuanto a la ley que lo rige y a los principios que lo forman.

2.3 El amparo como recurso

Rodríguez-Cerna Rosada, citando al autor mexicano Auyón Bameond, expresa “a pesar de que así lo califica nuestra legislación y de lo arraigado del uso del término en Guatemala, es evidente que el Amparo no corresponde al concepto jurídico estricto de lo que debe entenderse por recurso. Menciona a Escriche, quien en su obra “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia” define recurso como la “acción que le queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud que

⁴³ Rodríguez-Cerna Rosada, **Ob. Cit;** pág. 50.

enmiende el agravio que cree haberse hecho”. Así pues, en los conceptos enunciados y transcritos no puede evidentemente subsumirse el amparo guatemalteco que no se presenta como un eslabón más en una serie de actos procesales, son que en la mayoría de los casos de procedencia es un acto aislado y esporádico, provocado por el acto o procedimiento contra el cual se reclama, que también se da aislado generalmente.”⁴⁴

Siguiendo al autor guatemalteco Rodríguez-Cerna Rosada, quien en este caso cita al autor mexicano Ignacio Burgoa, opina que “...el recurso,... supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que estos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos... siendo el recurso un acto por virtud del cual se “vuelve a ver”... una resolución,... es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión, especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, es un mero control de legalidad.”⁴⁵

Concluye Rodríguez-Cerna Rosada que “Por nuestra parte, nos inclinamos por aceptar lo siguiente: El Amparo en un sentido lato sí es un recurso y como además el término se ha arraigado en nuestro medio se concluye que tal forma de denominarlo debe aceptarse, hecha la salvedad de que se trata de una denominación inexacta.”⁴⁶

⁴⁴ **Ibid**; pág. 46.

⁴⁵ **Ibid**, pág. 47.

⁴⁶ **Ibid**, pág. 49.

Se concluye entonces que, aunque la acepción de recurso es aceptada en la práctica tribunalicia, esta no es del todo correcta, ya que si bien es cierto, el amparo puede ser la última oportunidad e que se establezca que hubo o no una violación a los derechos fundamentales de las personas, esto no incluye que sea una última instancia revisora, ya que, como se apunto anteriormente, el tribunal constitucional solamente se pronunciará sobre la tergiversación de los derechos humanos violados, y no sobre la sustentación del juicio en primera instancia.

2.4 El amparo como proceso

Eduardo J. Couture apunta que “en su acepción común, el vocablo “proceso” significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye. Podemos definir, pues, el proceso judicial en una primera acepción como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”⁴⁷

En concordancia con lo anterior se puede definir al proceso jurídico como un conjunto de etapas concatenadas y ordenadas cronológicamente, que siendo sometidos al

⁴⁷ Couture, **Ob. Cit;** pág. 121.

conocimiento del sistema jurisdiccional, tienen como fin, el pronunciamiento final de un juez o tribunal para dirimir un conflicto a través de una resolución judicial.

Guzmán Hernández expone que las características del proceso son “a) constituye una sucesión ordenada de actos jurídicos; b) se genera por el ejercicio de la acción procesal; c) implica una pretensión sea contenciosa o extracontenciosa, según que, respectivamente, la intervención del órgano jurisdiccional sea requerida para definir un conflicto o para constituir, integrar o acordar eficacia a una relación jurídica; d) la sucesión coordinada de actos, anteriormente referida, conlleva como finalidad el obtener una declaración del órgano cuya actividad se ha instado, en forma de resolución que pone término, sea satisfaciendo o no, la pretensión del accionante.”⁴⁸

El último autor referido hace un buen análisis en cuanto a que a la naturaleza jurídica del amparo debe considerársele como un verdadero proceso, al mencionar que “... la naturaleza jurídica del amparo... reúne los elementos suficientes para que se le considere un proceso. En este punto es propicio hacer acopio de la corriente seguida por quienes sustentan tal opinión y ello con fundamento en los siguientes aspectos: 1)... El Amparo, de acuerdo con su regulación legal –en el ámbito guatemalteco-, se integra precisamente por una serie coordinada de esos actos, es decir, por fases de carácter procedimental que inician con la admisión de la acción, e requerimiento de antecedentes o el informa circunstanciado al órgano autoritario responsable de la emisión del acto, disposición, resolución o ley contra la cual se reclama; continúa con las audiencias que se confieren al accionante y a aquellas otras personas a quienes se les vincula al proceso; sigue el

⁴⁸ Guzmán Hernández, **Ob. Cit**; pág. 45

período de probanza de los hechos que fundamentan o enervan la acción; así también una segunda audiencia a las partes y finaliza con la emisión de la sentencia de primer grado; si fuere el caso, el proceso se eleva en alzada en virtud de apelación y, aquí sí, concluye con la sentencia de segunda instancia. 2) Otra de las características del proceso es que inicia con el ejercicio de la acción procesal... lo que significa que luego de que tal actividad se ha realizado, deben seguir, necesariamente –siempre que la intervención del órgano jurisdiccional haya sido requerida con cumplimiento de los requisitos que prevé–, los procedimientos descritos en el punto anterior. 3) El proceso implica una pretensión contenciosa o extracontenciosa. En lo relativo a este punto es indiscutible que si un particular insta la actividad del juez o tribunal constitucional pidiendo amparo, lo hace con una pretensión específica, que estriba en que ese órgano ejerza control sobre los actos autoritarios de los poderes del Estado o algunos particulares cuando la relación subyacente implique grado de subordinación y que, como corolario, restablezca la situación jurídica afectada mediante la tutela y restitución pronta y efectiva de los derechos fundamentales que fueron vulnerados con la emisión del acto inconstitucional... 4) Otra característica atribuida al proceso es que la sucesión coordinada de actos conlleva como finalidad el obtener una declaración del órgano cuya actividad se ha instado, en forma de resolución que pone término, sea satisfaciendo o no, la pretensión del accionante... Siendo el amparo un instrumento adjetivo, tal finalidad no la puede cumplir por otro medio más que por la emisión de una sentencia - a la que se le puede atribuir un carácter declarativo- que, de resultar favorable a la pretensión del amparista, produce diversos efectos protectivos señalados taxativamente en la ley que rige la materia...⁴⁹

⁴⁹ *Ibid*, pág. 46



Concluyendo entonces, y con base en el análisis de Guzmán Hernández, se puede aseverar que el amparo es un verdadero proceso judicial de carácter extraordinario, que busca la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales, cuando estos no se han protegido debidamente por la justicia ordinaria, logrando el pronunciamiento de un juez o tribunal constitucional a través de una sentencia con carácter de obligatoria para las partes.



CAPÍTULO III

3. Presupuestos procesales del amparo

Como toda institución jurídica, el amparo, para su procedencia, necesita de ciertos presupuestos o requisitos que hagan viable su incoación, mismos que son de índole procedimental, cuyo cumplimiento es necesario y obligatorio, para que la protección constitucional se haga efectiva.

Castillo Mayén manifiesta que “en la tramitación del amparo, los presupuestos procesales constituyen requisitos de procedibilidad y no de admisibilidad; en efecto, la ausencia de estos presupuestos imposibilita, por parte del tribunal constitucional, el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración, de ahí que su incumplimiento no puede justificar un rechazo in limine del proceso...”⁵⁰

3.1 Legitimidad de los sujetos procesales

La legitimidad de los sujetos procesales en el proceso de amparo, tiene relación con la aptitud o capacidad que tienen una persona para poder hacer valer sus derechos conculcados ante un órgano jurisdiccional constitucional, así como la calidad de sujeto pasivo que tiene la autoridad que en ejercicio del poder público, emitió un acto que causa agravio.

⁵⁰ Castillo Mayén, **Ob. Cit;** pág. 30

3.1.1. Legitimidad Activa

Según Castillo Mayén, la legitimación activa “es la aptitud legal (capacidad) y procesal (interés) que posee una persona para promover una acción de amparo, ésta aptitud se encuentra condicionada por el interés legítimo que posee la persona que requiere dicha protección constitucional, debido a que el acto señalado como agravante, viola la esfera de sus derechos o provoca un menoscabo en su patrimonio. Dado el carácter personal del amparo, nadie puede presentar acción de esta naturaleza en nombre de otro, es decir, no existe acción popular, salvo lo establecido en el Artículo 25 de la Ley de la materia, respecto del Procurador de los Derechos Humanos y del Ministerio Público.”⁵¹

Para Guzmán Hernández “la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, en calidad de accionante o postulante, o sea, la legitimación activa para promoverlo, la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que, además, siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido éste, como se dijo, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley autoritaria que se restringe, tergiversa o viola precisamente aquellos derechos. Este interés legítimo, en el caso del amparo, es el que, en último término, excluye, de manera absoluta, la posibilidad de acción popular.”⁵²

Para el tratadista mexicano Ignacio Burgoa, este presupuesto procesal está concebido en una dualidad de hipótesis “a) Como aquel gobernado víctima de una violación a las

⁵¹ Castillo Mayén, **Ob. Cit**; pág. 38.

⁵² Guzmán Hernández, **Ob Cit**; pág. 62.

garantías constitucionales cometida por cualquier autoridad estatal, mediante un acto (stricto sensu) o una ley. b) Como aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan contravenido su respectiva competencia, con independencia de que esta circunstancia implique o no violación de garantías individuales.”⁵³

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado, apuntando que “...una acción de carácter personal pone de manifiesto que para poder ser examinada y resuelta se requiere, además del cumplimiento de obligados requisitos esenciales y formales, demostrar por quien lo solicite la amenaza de violación de derechos propios, esto es, de un agravio personal, por ser éste una condición indispensable para hacer viable el efecto de una defensa de orden constitucional, lo que significa tener legitimación activa para promoverla. Si el postulante carece de esa legitimación no puede protegérsele mediante amparo, porque su efecto, en caso de proceder la acción, es dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la resolución impugnada. Por ese carácter personal, que no deja margen a la acción popular, no es permisible acudir al amparo solicitando protección para intereses ajenos al proponente o que no han sido legalmente conferidos...” (Expediente 1127-96)

Se concluye entonces que la legitimación activa, es el presupuesto procesal que en el amparo, le corresponde a aquella persona que, habiéndole restringido los derechos constitucionales de los cuales es portador, inicia y hace valer su derecho de acción ante los tribunales constitucionales extraordinarios, a fin de que estos últimos establezcan si el

⁵³ Burgoa; **Ob Cit;** pág. 321.

sujeto activo es o no titular de los derechos aducidos como conculcados; correspondiéndole exclusivamente este derecho a la persona considerada afectada, y por ley, también, al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público.

Con respecto a esta última aclaración, a decir de la Corte de Constitucionalidad, se concluye que es una excepción a la regla general al declarar que "...puede, sin embargo, pedirse la protección de terceros en acción popular, sólo si ésta es instada por el Ministerio Público o por el Procurador de los Derechos Humanos, únicos funcionarios a quienes la ley de la materia (Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) confiere legitimación para ese propósito."

- Caso especial: gestor judicial

Existe en la ley que rige la materia, una figura especial, que puede encuadrarse como activador del amparo, a esta figura se le denomina **gestor judicial**, regulada en el Artículo 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que "Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y si acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados..."

De lo anterior puede establecerse que para que sea procedente el arranque que tiene como finalidad lograr la protección de la garantía constitucional activada, es menester contar con ciertos requisitos, tanto de índole personal (abogados colegiados o parientes

dentro de los grados de ley), así como de índole garantista (que se actúe por razones de urgencia). De no llenar los requisitos antes mencionados, la activación del amparo será fallida y sin éxito.

3.1.2. Legitimidad Pasiva

La legitimidad pasiva le corresponde siempre a órganos estatales en contra de los cuales el titular de la legitimación activa, demanda la protección constitucional. En otras palabras, se puede decir que es el órgano del poder público, que en el uso de ese poder y nivel de autoridad, emana actos o resoluciones que según el amparista, le tergiversan sus derechos inherentes.

A lo anterior cabe mencionar que el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el amparo procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

En ese mismo orden de ideas, el Artículo 9 de la ley de la materia establece que podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante.

Guzmán Hernández apunta que “ sólo podrá ser legalmente reputada autoridad para los efectos del Amparo la que actúe ejerciendo el *jus imperium*, como persona de derecho público, y cuyo acto, el contravenido, reúna nítidamente las características de unilateralidad (su existencia y eficacia no requiere el concurso del particular frente al cual se ejercita), la imperatividad (supedita la voluntad de dicho particular, la que le queda sometida) y coercitividad (puede constreñir o forzar al gobernado para hacerse respetar, es decir, que es esencialmente ejecutable).”⁵⁴

Con respecto a lo anterior, la propia Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado, expresado que “...constituye doctrina legal de esta Corte que la viabilidad del amparo se determina por el cumplimiento de requisitos esenciales que hacen posible la reparación del agravio causado; entre ellos, la legitimación del sujeto pasivo, quien adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados y aquella contra quien se dirige la acción. De no existir legitimación pasiva en el sujeto contra el que se promueve la acción constitucional, esta resulta ser improcedente...” (Expediente 6-2004)

3.2 Definitividad

Ignacio Burgoa explica este presupuesto procesal del amparo, viéndolo como un principio, explicando que “El principio de la definitividad del juicio de amparo, supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el

⁵⁴ Guzmán Hernández, **Ob. Cit**; pág. 71.

acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente... Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que solo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación.”⁵⁵

Guzmán Hernández, por su parte, y con base en lo que la Suprema Corte de Justicia mexicana e Ignacio Burgoa señalan, apunta “que dicha garantía constitucional prosperará solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, porque se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos. La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultáneamente o potestativamente un procedimiento o un recurso ordinario y el Amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del último de los medios contralores mencionados, al considerarlo como uno común de defensa.”⁵⁶

Víctor Manuel Castillo Mayén, indica que “como consecuencia de su característica de proceso extraordinario y subsidiario, es imprescindible que previo a acudir a solicitar la protección constitucional que tal garantía conlleva, salvo casos establecidos en la ley, se

⁵⁵ Burgoa, **Ob. Cit**; pág. 283.

⁵⁶ Guzmán Hernández, **Ob. Cit**; pág. 34.

agoten los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. En otras palabras, el citado principio consiste en que el amparo solamente puede prosperar en casos excepcionales, si una vez agotadas todas las instancias y procedimientos de las jurisdicciones y competencias ordinarias, subsiste el hecho o acto agravante.”⁵⁷

El último autor mencionado, hace un análisis doctrinario en cuanto a los criterios que deben seguirse como parámetros que permitan un adecuado cumplimiento de la definitividad, en cuanto a los recursos o medio de impugnación ordinario, de deben plantearse o agotarse antes de la activación del amparo.

Los criterios mencionados en el párrafo que precede, según el autor mencionado son:

“Los procesos o medios de impugnación son idóneos cuando, de conformidad con sus propios presupuestos, fijados en la ley, puede superar adecuadamente el agravio denunciado.

Con relación a la idoneidad de los recursos, la misma también se encuentra condicionada a que dicho medio de impugnación o procedimiento tenga existencia legal, es decir, debe estar previsto en la ley rectora del acto señalado como agravante.

⁵⁷ Castillo Mayén, **Ob. Cit**; pág. 22.

Cuando el recurso instado, no obstante ser idóneo, sea rechazado por causas netamente imputables al accionante (por ejemplo en el caso de su presentación extemporánea), también se considera incumplido el principio de definitividad.

No es necesario agotar recurso o proceso previo alguno, cuando el solicitante de la protección constitucional no ha sido legalmente emplazado en el proceso dentro del cual se originó el acto que denuncia como agravante y, por ende, no se ha apersonado al mismo.

No es exigible el cumplimiento de dicho principio, cuando el acto que se reclama afecte derechos de terceros extraños dentro del proceso en el que se dictó, ya que no han tenido oportunidad de defenderse dentro del mismo. En este supuesto existe la salvedad que, de ser procedente la figurad de la tercería, sin que esta se haya agotado, se tomará inviable el proceso constitucional relacionado.

Dicho principio es dispensable cuando, aún existiendo vía idónea ordinaria para subsanar el agravio denunciado, su remisión o agotamiento pueda provocar un daño grave o irreparable para el solicitante, o cuando la vía procedente resulte gravosa, lenta o poco eficaz...⁵⁸

Siguiendo la línea garantista la cual caracteriza al amparo, existen ciertas excepciones al presupuesto procedimental de la definitividad, el cual podrá dejar de ser cumplido, cuando por razones ajenas al control del agraviado, este no tuvo la oportunidad de accionar en el

⁵⁸ *Ibid*, pág. 23

momento oportuno, estas excepciones, a decir de Guzmán Hernández se dan “a) Cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento. Esta salvedad opera cuando el particular haya quedado en completo estado de indefensión, dentro del juicio porque no ha sido emplazado conforme la ley, es decir, que por desconocimiento no haya tenido la posibilidad de intervenir en el mismo. No obstante tal salvedad, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en la posibilidad legal de interponer algún medio de defensa por el cual pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo... b) Cuando el acto afecta los derechos de terceros extraños a un juicio o procedimiento, de tal manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación...”⁵⁹

Por su parte la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deja claro la definitividad como presupuesto para viabilizar el proceso de amparo, ya que en su Artículo 19 establece que para pedir amparo, salvo los casos establecidos en el ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

Con base a todo lo anterior, se concluye que la definitividad, bien como un principio, bien como un presupuesto procesal, implica una obligación directa al amparista, en el sentido que este, debe previamente a la activación del amparo, agotar en la justicia ordinaria,

⁵⁹ Guzmán Hernández, **Ob. Cit**; pág. 34.

todos los recursos judiciales y administrativos establecidos por la ley que rige el acto reclamado.

Con respecto a este presupuesto procesal, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado, tal y como se puede observar en los extractos de las sentencias que a continuación se consultan:

“El principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos contemplados por la legislación que norma el acto reclamado. Lo expuesto obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas, porque el amparo, por su propia naturaleza, subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual los agraviados persigan la satisfacción de pretensiones que pueden ser tramitadas de conformidad con el procedimiento señalado en la ley que rija el acto.” (Expediente 314-2004)

“Siendo la definitividad un presupuesto procesal, al igual que la temporalidad y las legitimaciones activa o pasiva, su cumplimiento es de orden público y atiende razones de certeza jurídica, de modo que cuando no se cumple con agotar la vía ordinaria, el Tribunal queda impedido para examinar el fondo del reclamo.” (Expediente 372-2003)

“En el caso *sub judice*, el accionante acude directamente al amparo para impugnar la resolución que constituye el acto reclamado, sin interponer previamente el recurso de casación que regula el Artículo 492 del Código Militar que claramente indica: “En todo lo relativo al recurso de casación, se estará a lo dispuesto en el Código de procedimiento penales; y el tribunal se organizará en la forma que determina el Artículo 10 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial”, por su parte el Artículo 437 del Código Procesal Penal establece: “*El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones ...*”. En el caso concreto, se ha impugnado una resolución de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, constituida en Corte Marcial, que resolvió confirmar lo resuelto por el Tribunal Militar de la Zona número diecisiete – quince de Quetzaltenango, que dictó sentencia condenatoria, por lo que al tenor de lo establecido en el Artículo 437 **ibid**, tal decisión judicial es susceptible de casación por estar así expresamente ordenado en el referido artículo. Por ello, al no haberse hecho uso del recurso establecido en la jurisdicción ordinaria para impugnar aquella resolución, incumplió el principio de definitividad que sujeta la procedencia de esta garantía constitucional al agotamiento previo de los recursos por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. Por lo anteriormente considerado y lo establecido en la ley rectora del acto, esta Corte estima que debe denegarse la pretensión ejercitada. Habiendo resuelto en este sentido el tribunal **a quo**, procede confirmar la sentencia venida en grado.” (Expediente 1734-2004)

“De conformidad con el principio de definitividad enunciado como presupuesto procesal en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, salvo los casos establecidos en esa ley, previamente a pedir amparo deben agotarse los

recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. Es decir, que el agotamiento de recursos ordinarios previo a pedir amparo, es un requisito indispensable para que el tribunal competente pueda examinar el acto reclamado y establecer si se han dado las violaciones que el postulante denuncia, toda vez que este proceso constitucional, por su carácter subsidiario y extraordinario, no substituye la tutela ordinaria, sino garantiza el acceso a la misma.” (Expediente 4555-2010)

3.3 Temporalidad

Este presupuesto procesal no es ajeno a la imposición del amparo en los órganos jurisdiccionales, ya que para que procesa el amparo, es necesario iniciarlo dentro del plazo que la ley señala para el efecto, o de lo contrario, al ser examinado el acto reclamado y al corroborarse el día en que el quejoso tuvo conocimiento del mismo, el tribunal de amparo percatándose que el proceso fue iniciado fuera de tiempo, se declarará extemporáneo el amparo activado.

El Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su primer párrafo establece: La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste e hecho que a su juicio, le perjudica...

Analizando el Artículo aludido y haciendo la integración con el inciso a) del Artículo cinco de la Ley que rige la materia, el agraviado deberá iniciar el amparo, dentro de los treinta

días siguientes a que éste tenga conocimiento del hecho o acto por el cual activara su queja, tomando en cuenta que para el efecto, todos los días y horas son hábiles.

Es importante mencionar ciertos aspectos referentes al plazo de interposición en el amparo, siguiendo con el análisis de los Artículo cinco y 20 de la Ley en mención, puesto que para lograr por lo menos el conocimiento de las gestiones de fondo, es necesario tomar en cuenta, en cuanto a lo que concierne a la temporalidad, lo siguiente:

- El quejoso debe activar el proceso de amparo, dentro de los treinta días que señala la ley, ya que, caso contrario, el tribunal que conoce, de oficio, lo declarará extemporáneo.
- Este plazo no es común, es decir, que se iniciará a contar a partir del día siguiente en que el agraviado tenga conocimiento personal del mismo, es decir, desde que se haya efectuado cualquier acto de comunicación legal del hecho o acto que se presume violatorio de los derechos fundamentales.
- El plazo no se verá interrumpido, por la aplicación de recursos ordinarios indebidos.
- El plazo se interrumpe por la aplicación de recursos ordinarios idóneos, en respeto del presupuesto procesal de definitividad.

- La activación del proceso de amparo, que se haga en un tribunal incompetente, interrumpe el plazo, garantizando de esa manera la plena protección de los derechos conculcados.

Con respecto al plazo para incoar el proceso de amparo, la Corte de Constitucionalidad, pronuncia que:

“El Artículo 20 de la Ley de la materia, establece como presupuesto procesal del amparo, la oportunidad de su presentación, es decir, que previamente a proceder al análisis de la pretensión que se hace valer en esta vía, es necesario que el Tribunal de Amparo examine si la solicitud se ha planteado dentro de los treinta días siguientes de que le fuera notificado al postulante el acto reclamado; o bien, desde que tuvo conocimiento del hecho que a su juicio le perjudica. En el caso bajo examen, el formulante en el escrito introductorio del amparo, presentado ante esta Corte el veintisiete de febrero del año en curso, expresó: "(...) el único recurso aplicable en defensa de mis derechos fue el contenido en el Reglamento para Nombramientos, Promociones y Remociones de Empleados de los Tribunales de la República, Acuerdo de la Honorable Corte Suprema de Justicia número 23-82, y que es de reconsideración, al que se refiere el Artículo 17, el cual fue interpuesto en tiempo ante la autoridad nominadora y rechazado mediante resolución de fecha cinco de enero del presente año que lo declaró sin lugar y notificado con fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa". Por lo que al hacer el cómputo respecto a la temporaneidad del amparo, esta Corte establece que se ha incumplido con lo preceptuado en la norma precitada, toda vez que la solicitud se planteó en forma



extemporánea. En tal sentido, el amparo debe ser denegado y por la notoria improcedencia del mismo, también se debe condenar en costas al postulante e imponer multa a los abogados patrocinantes.” (Expediente 50-90)

“El presupuesto procesal de la temporalidad atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de una acción o un derecho. En el amparo, a la posibilidad de la comisión de una violación o restricción de derechos, por parte de la autoridad impugnada, le sigue la posibilidad de que la persona que reclama dicha protección constitucional, acuda en tiempo a donde corresponda en procura de la obtención de la misma; ello en virtud de los principios de seguridad y certeza jurídicas. De conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el plazo para interponer la acción de amparo es de treinta días como norma general y, de cinco días durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia. Dicho plazo es, de conformidad con la doctrina, de los denominados **fatales**, dado que una vez transcurrido éste sin que se haya ejercitado la acción, se produce indefectiblemente la caducidad de la misma para promoverlo, sin que exista medio o forma que viabilice el mismo cuando tal plazo ha vencido y, sin necesidad de ser solicitado por la contraparte. El plazo para la interposición del amparo comienza a contarse desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el acto o resolución que a su juicio le perjudica, dentro del cual todos los días y horas son hábiles, es decir, que dicho plazo no es común a las partes y corre con fundamento u observancia en situaciones estrictamente particulares de la parte que lo solicita, lo cual impone que la determinación del mismo es de obligado conocimiento por el tribunal.” (Expediente 680-2007)



“La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece en el Artículo 20 que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación de la resolución al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica. Por consiguiente, debe entenderse que cuando la petición de amparo no se hace dentro del plazo previsto en la ley, caduca el derecho a demandar la protección de esa garantía constitucional. Esto no puede ser de otra manera por cuanto que el requisito del plazo es de orden público y atiende a razones de certeza jurídica, de modo que cuando no se cumple con promover el amparo dentro del citado plazo el tribunal constitucional queda impedido para examinar el fondo del reclamo.” (Expediente 3451-2009)

“La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece en el Artículo 20 que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación de la resolución al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica. Por consiguiente, debe entenderse que cuando la petición de amparo no se hace dentro del plazo previsto en la ley, caduca el derecho a demandar la protección de esa garantía constitucional. Esto no puede ser de otra manera por cuanto que el requisito del plazo es de orden público y atiende a razones de certeza jurídica, de modo que cuando no se cumple con promover el amparo dentro del citado plazo el tribunal constitucional queda impedido para examinar el fondo del reclamo.” (Expediente 4406-2009)



3.3.1 Excepciones al plazo general

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la segunda parte del Artículo 20 establece que durante el proceso electoral y únicamente en lo que concierne a esta materia, el plazo será de cinco días.

El plazo mencionado en el párrafo anterior, es mucho menor que el general, lo anterior, en virtud que, para garantizar el orden constitucional en un país democrático, es necesario agilizar los procesos, ya que de existir derechos conculcados, estos deben ser restablecidos en el menor tiempo posible, a fin de responder a las exigencias propias de la actual democracia.

CAPÍTULO IV

4. Sistemas de jurisdicción constitucional

Antes de iniciar con el estudio de los sistemas de jurisdicción constitucional existentes, es necesario definir el significado de lo que se debe entender por jurisdicción constitucional.

Para Manuel De Jesús Mejicanos Jiménez, “La jurisdicción constitucional es fundamentalmente una jurisdicción especializada, si se entiende a la jurisdicción como aquella potestad genérica que se confiere a determinados órganos del Estado para administrar justicia de conformidad con la Constitución y las leyes del país –lo que así es recogido en el Artículo 203 constitucional cuando en él se establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República- la jurisdicción constitucional será entonces aquella potestad que se confiere a uno o a varios órganos jurisdiccionales para administrar justicia constitucional al momento de conocer de procesos instituidos con el objeto de garantizar la supremacía constitucional. Dentro de estos procesos necesariamente deben estar incluidos los controles preventivo y reparador, tanto de constitucionalidad de normas jurídicas, como de actos del poder público cuando con estos últimos se amenace lesionar o lesionen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y las leyes del país. Es el conocimiento de dichos procesos y la decisión que sobre los mismos

se asuma, lo que integra la materia propia del conocimiento den la jurisdicción constitucional.”⁶⁰

Debe entenderse entonces que la jurisdicción constitucional no es mas que la potestad que el Estado le otorga a los órganos jurisdiccionales, para que estos, en carácter de tribunales constitucionales, puedan administrar la justicia constitucional, siendo esta la que garantizara el principio de supremacía constitucional y el freno contra las leyes y actos que tergiversen o violen lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por su parte Francisco Eguiguaren Pralei, define a la jurisdicción constitucional como “... el conjunto de procesos y mecanismos procesales o judiciales establecidos para asegurar y garantizar la supremacía y vigencia de la Constitución, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional, tanto con respecto al control de la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas como de la protección y defensa de los derechos constitucionales...”⁶¹

De la dicción anterior, debe entenderse que jurisdicción constitucional, abarca dos ámbitos de protección fundamental:

1. El control de constitucionalidad de las normas jurídicas, a través del planteamiento de acciones de inconstitucionalidad.

⁶⁰ Mejicanos Jiménez, Manuel De Jesús, **La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco**, pág. 9

⁶¹ Eguiguaren Praeli, Francisco, **Los tribunales constitucionales en Latinoamérica**, 2000.

2. La protección de los derechos fundamentales, que se logra a través de los procesos de amparo.

El segundo aspecto, ha sido omitido por la mayoría de los juristas, pero es necesario remarcar que ambos ámbitos conforman la jurisdicción constitucional, tanto para el control de constitucionalidad de las normas jurídicas, así como para la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Establecido lo anterior, del sistema de jurisdicción constitucional, surgen varios modelos, dependiendo de cual sea el órgano que imparta la justicia constitucionales, siendo estos los siguientes:

1. Sistema concentrado.
2. Sistema difuso.
3. Sistema mixto.

4.1. Sistema de jurisdicción constitucional difuso

Según José Arturo Sierra, "este modelo es difuso porque el control de constitucionalidad puede ser ejercido por cualquier juez o tribunal, siempre que conozca de un caso concreto..."⁶²

⁶² Sierra, **Ob. Cit**; Pág. 154.

Por su parte, Geovany Salguero Salvador, expone que “este sistema también conocido como incidental, americano o no especializado. Su punto de partida consiste en la célebre sentencia –considerada como el fallo *leading case* dictada por el juez John Marshall en el caso *Madisson contra Marbury* en 1803...”⁶³, dicha sentencia, en resumen, establece que la aplicación de la Constitución debe prevalecer siempre sobre cualquier otra norma jurídica o acto de la legislatura.

Sigue apuntando Salguero Salvador que “En términos generales, el sistema difuso se caracteriza por la facultad atribuida a todos los jueces o tribunales para declarar... la inaplicabilidad de las disposiciones legales infraconstitucionales que contravengan la Constitución.”⁶⁴

El concepto de Salguero Salvador, expone al sistema de jurisdicción constitucional difuso, desde el punto de vista del control de la normas jurídicas; sin embargo, dichas ideas son aplicables de igual manera, a los actos de autoridad, que nunca deben contrariar lo establecido en la constitución, respetando así, las garantías mínimas de las personas.

Este sistema hace valer la jerarquía suprema de la Constitución y establece que todos los órganos jurisdiccionales podrán conocer de los procesos de amparo, con el fin de evitar el exceso y el abuso del poder por parte de los órganos estatales.

4.2. Sistema de jurisdicción constitucional concentrado

⁶³ Salguero Salvador, Geovany. **El control de constitucionalidad de las normas jurídicas**; pág. 34.

⁶⁴ **Ibid**, pág. 35.



Este sistema tiene su origen con el jurista austriaco Hans Kelsen, que instituyó el alto tribunal constitucional en Austria, a principios del siglo XX, como uno autónomo e independiente y con la función primordial de defender la constitucionalidad de leyes y actos del poder público.

Pablo Andrés Bonilla Hernández, quien cita a Ferrer Mac-Gregor, expone que “el sistema de control constitucional concentrado se ubica inicialmente en la Constitución de Austria de 1920. Esta impulsó la creación de la Alta Corte de Constitucionalidad de Austria, creada por inspiración del aquel entonces profesor de derecho público y de filosofía del derecho de la Universidad de Vienna, Hans Kelsen, siendo el primer ponente permanente de dicha Corte desde su incorporación en 1921 hasta la reforma de dicho órgano en 1929...”⁶⁵

Para José Arturo Sierra, “el sistema continental europeo o concentrado con variaciones en los distintos ordenamientos constitucionales, como aspecto central, crea una jurisdicción o tribunal constitucional, que se convierte en una especie de legislador negativo encargado de anular leyes y actos públicos inconstitucionales.”⁶⁶

Hans Kelsen, según Gonziani, citado por Pablo Andrés Bonilla Hernández en este sistema de jurisdicción constitucional, “la única forma en que la Constitución sería efectivamente garantizada, era a través del examen del acto sometido al control de un tribunal constitucional, debiendo dicho tribunal directamente anularlo en la sentencia que

⁶⁵ Bonilla Hernández, **Ob. Cit**; pág. 123.

⁶⁶ Sierra González, **Ob. Cit**; pág. 155.



emitiese, en caso fuese acogido como irregular –inconstitucional-...para Kelsen... competencia de la jurisdicción constitucional en ese primer despertar, se extendía a los reglamentos e incluso a todos los actos subordinados a la Constitución, tal como lo podía ser, por ejemplo, una sentencia impuesta a determinado sujeto particular...”⁶⁷

En cuanto a tribunal encargado de este sistema de jurisdicción constitucional, sigue apuntando Bonilla Hernández que “Hans Kelsen, atribuye dicha calidad a un único tribunal constitucional, *ad hoc*, situado fuera de la jurisdicción o judicatura ordinaria. Éste ejercería una jurisdicción en forma concentrada, precisamente para funcionar separado del resto de los tribunales; de ahí de donde se desprende su denominación.”⁶⁸

De conformidad con lo anterior, el control constitucional del respecto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, se realiza en forma única y directa ante el tribunal constitucional creado para el efecto, de manera que, los jueces ordinarios, quedan totalmente excluidos de conocer de los procesos constitucionales de amparo.

El tribunal constitucional, si así lo considera, será el único encargado de suspender en forma provisional y definitiva el acto reclamado, a fin de preservar el respeto a los derechos mínimos que el poder público o estatal debe garantizar.

⁶⁷ Bonilla Hernández, **Ob. Cit**; pág. 137.

⁶⁸ **Ibid**, pág. 138.



4.3. Sistema de jurisdicción constitucional mixto

Según Giovanni Salguero Salvador “Este sistema también es denominado: dual, paralelo o simbiótico. No es un sistema puro, sino, como su nombre lo dice, implica una combinación de los dos sistemas que fueron analizados con anterioridad –el difuso y concentrado-... El ejemplo de establecimiento de este sistema lo encontramos en la experiencia latinoamericana, donde la mayoría de Estados han establecido sistemas de jurisdicción constitucional no puros, pues coexisten mecanismos del modelo difuso –con participación de los tribunales ordinarios- y del modelo concentrado-...”⁶⁹

Respecto a este sistema, Julio César Córdón Aguilar expone que “La competencia para conocer del amparo esta dada a los tribunales del poder judicial y a la Corte de Constitucionalidad, en función de la autoridad contra la cual se reclama el derecho, pudiendo, en el caso de que sean los jueces ordinarios quienes conozcan en primera instancia, promover la apelación a efecto que sea la Corte la que conozca en alzada del reclamo.”⁷⁰

En efecto, en Guatemala, se cuenta con un modelo mixto, ya que coexisten mecanismos del control difuso, por medio del cual los órganos jurisdiccionales ordinarios tienen la competencia para conocer de los procesos de amparo en determinadas circunstancias de competencia, y de control concentrado, por medio de los amparos en única instancia cuyo conocimiento le compete exclusivamente a la Corte de Constitucionalidad.

⁶⁹ Salguero Salvador, **Ob. Cit**; pág. 43.

⁷⁰ Córdón Aguilar, Julio César, **El tribunal constitucional de Guatemala**, pág. 100.

Se puede concluir entonces que el sistema de jurisdicción constitucional mixto, es el diseñado para que cualquier órgano jurisdiccional – sean juzgados de primera instancia, salas de las cortes de apelaciones o la corte suprema de justicia, respetando la competencia regulada en la ley de la materia, tengan la facultad de iniciar y conocer de los procesos de amparo; siendo, en el modelo guatemalteco, la Corte de Constitucionalidad, el tribunal competente para conocer en alzada de todos los procesos de amparo resueltos por la jurisdicción ordinaria, así como para conocer en única instancia los procesos de amparo planteados contra los tres poderes del estado: ejecutivo, legislativo y judicial (Presidente y Vicepresidente de la República, Congreso de la República y Corte Suprema de Justicia).

4.4. Sistema de jurisdicción constitucional en el proceso de amparo en Guatemala

Como ya se apunto, generalmente puede mencionarse la existencia de dos sistemas de jurisdicción constitucional en el proceso de amparo: uno denominado “sistema difuso” y el otro denominado “sistema concentrado”. El primero se caracteriza por la facultad atribuida a los jueces o tribunales del orden común, para que ante estos sean sometidos a conocimiento el proceso constitucional de amparo.

El sistema concentrado, también denominado europeo, austriaco o kelseniano (con alusión al jurista austriaco Hans Kelsen), consiste en que la facultad de conocer de los procesos de amparo, compete únicamente a un tribunal especializado e independiente de la jurisdicción ordinaria. Siendo así, el planteamiento del proceso de amparo se realiza

directamente ante el tribunal único competente para el conocimiento del mismo, excluyéndole competencia a la jurisdicción ordinaria en procesos de esa naturaleza.

En equilibrio con los dos sistemas anteriores, creando una posición conciliadora que pule los sistemas puros de jurisdicción constitucional, surge en el constitucionalismo moderno el sistema mixto de jurisdicción constitucional; en el cual el tribunal constitucional comparte con la jurisdicción ordinaria, la competencia para conocer de los procesos de amparo.

El caso guatemalteco forma parte del sistema mixto de jurisdicción constitucional, en el que la jurisdicción ordinaria delega su competencia en las judicaturas de primera instancia, salas de las cortes de apelaciones y en la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, para que constituyéndose estas en tribunales extraordinarios sean competentes para conocer y resolver de los procesos de amparos según la competencia que les fuera asignada por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; dejando para el conocimiento exclusivo de los amparos interpuestos en contra del presidente y vicepresidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y del Congreso de la República, de un Tribunal Constitucional, que en el caso guatemalteco se le denomina Corte de Constitucionalidad.

La legislación guatemalteca adoptó su propio sistema de jurisdicción constitucional en materia de amparo, esto porque todos los tribunales del orden común, a excepción de los juzgado menores también denominados juzgados de paz, son competentes para conocer de los procesos constitucionales de amparo en primera instancia, es decir que, la



jurisdicción común se transforma en jurisdicción extraordinaria constitucional, al momento que la persona que se considera agraviada incoa el proceso constitucional a efecto que se le restituyan los daños causados o se le prevenga en la comisión de faltas contra sus derechos fundamentales.

El proceso de amparo entonces, puede ser iniciado en cualquier órgano jurisdiccional, respetando únicamente las reglas de competencia establecidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y demás autos acordados dictados por la Corte de Constitucionalidad, reservándose la Corte de Constitucionalidad la facultad de conocer los amparos en única instancia promovidos contra el Presidente y Vicepresidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Congreso de la República de Guatemala; así como el conocimiento exclusivo en segunda instancia en contra de las apelaciones que se interpongan en materia de amparo.

La Corte de Constitucionalidad, según el Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Persona y de Constitucionalidad, debe conocer de las apelaciones que se interpongan contra las sentencia de amparo de primer grado; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso.

4.4.1. Competencia de la Corte de Constitucionalidad

Mynor Pinto Acevedo expone que “La Corte de Constitucionalidad en la forma en que se encuentra organizada posee competencia para conocer de una gran cantidad de

acciones, todas ellas tendentes a defender y mantener el orden constitucional... y son las siguientes:... b) Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales ordinarios de justicia...”⁷¹

Lo antes descrito encaja perfectamente con lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en los Artículos 11 y 60 de dicho cuerpo legal.

4.4.2. Competencia de la Corte Suprema de Justicia

Según el Artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, “La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del despacho;
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo;
- d) El Procurador General de la Nación (por disposición del inciso k) del Artículo 1º del auto acordado 1-95 de la Corte de Constitucionalidad, los procesos de amparo

⁷¹ Pinto Acevedo, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**, pág. 43.

iniciados contra el procurados general de la nación son competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones);

- e) El Procurador de los Derechos Humanos;
- f) La Junta Monetaria;
- g) Los Embajadores o Jefes de la Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; y
- h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.”

Aunado a lo anterior, el Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad, amplia y aclara lo anteriormente expuesto, al establecer que “La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos contra:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos;
- d) El Fiscal General de la República, y
- e) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.”

De igual manera, establece el Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad “Se asigna competencia para conocer en materia de amparo a la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, en los amparos que se interpongan contra:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de los Contencioso Administrativo;

- b) La Junta Monetaria, y
- c) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.”

4.4.3. Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones

Según el Artículo 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le corresponde a “Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocer de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales;
- d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas; (Contralor General de Cuentas, según el inciso d) del auto acordado 1-95 de la Corte de Constitucionalidad)
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; y,
- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.”
- k) El Procurador General de la Nación (según la literal k) del Artículo uno del Auto Acordado 1-95 de la Corte de Constitucionalidad).

Además por disposición del auto acordado 1-01 de la Corte de Constitucionalidad, I “Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán, además de los amparos que se interpongan contra las autoridades antes especificadas, de los amparos promovidos contra:

- a) El Consejo de la Carrera Judicial;
- b) El Consejo del Ministerio Público;
- c) Los Superintendentes de la Administración Pública.”

4.4.4. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia

De conformidad con lo que establece el Artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, “Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) Los administradores de rentas;
- b) Los jueces menores;
- c) Los jefes y demás empleados de policía;
- d) Los alcaldes y corporaciones municipales de los municipios que no sean cabeceras departamentales;
- e) Los demás funcionarios públicos, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificado en los artículos anteriores; y,
- f) Las entidades de derecho privado.”

4.5. Facultad de la Corte de Constitucionalidad para reformar la competencia de los diferentes órganos jurisdiccionales para el conocimiento del proceso constitucional de amparo.

Como anteriormente se expuso, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece cual es la competencia de cada órgano jurisdiccional en materia de amparo, sin embargo, la propia Ley antes mencionada en su Artículo 15 le otorga la facultad a la Corte de Constitucionalidad, para que cuando la competencia no estuviere claramente establecida, sin formar artículo, determine el tribunal de deba conocer. En ese caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Lo actuado por el tribunal origina conservará su validez.

Caso distinto es el auto acordado, el cual es el instrumento legal que la ley le confiere a la Corte de Constitucionalidad para que esta pueda modificar la competencia de los diversos tribunales, auto que dicha Corte comunicará por medio de oficio circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial. La competencia establecida en cuanto al conocimiento de los procesos de amparo que le corresponden a la Corte de Constitucionalidad no puede ser modificada, al tenor de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



CONCLUSIONES



1. En el devenir histórico de la sociedad organizada, el poder público ha realizado manifestaciones que llevan implícitas comportamientos y actos con notorio abuso de poder, surge así el proceso de amparo como uno de rango constitucional que tiene como principal objeto guardar las garantías fundamentales otorgados a la población, en el caso guatemalteco, por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. La naturaleza jurídica del amparo es la de un proceso judicial de carácter extraordinario, con diferentes fases procesales regulados por la ley y que tiene como finalidad, la defensa, protección y restablecimiento de los derechos fundamentales, cuando la justicia ordinaria se ha tomado inútil para otorgar dicha protección, logrando la misma a través del pronunciamiento de un tribunal constitucional competente.
3. Para evitar el abuso en la utilización del proceso constitucional de amparo, diversos tratadistas y estudiosos de la doctrina constitucional han establecido ciertos presupuesto que harán fiable la incoación de dicho proceso, logrando con esto una determinación más precisa a efecto de establecer con mayor seguridad un pronunciamiento positivo por parte del tribunal constitucional competente.

4. Al inicio de su proyección, la de jurisdicción constitucional se limitó a la creación de dos sistemas, uno concentrado y uno difuso, cuyo estudio se concentraba al estudio de la constitucionalidad de las normas jurídicas, sin embargo con el desarrollo jurisdiccional, estos sistemas se empiezan a aplicar a también al proceso de amparo, surgiendo por último el sistema de jurisdicción constitucional mixto como aquel que defiende el compartir de la jurisdicción ordinaria con la extraordinaria, a efecto de lograr el cumplimiento del fin máximo de dicho proceso: la defensa y protección de las garantías fundamentales.



RECOMENDACIONES

1. La Corte de Constitucionalidad debe organizar con mayor frecuencia y de manera recalcitrante y constante, conferencias, cursos y talleres que permitan al gremio de Abogados y a la población en general, lograr de manera eficiente la difusión de un mejor conocimiento y comprensión de la jurisprudencia emitida por dicho tribunal constitucional
2. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, y por ser competente junto con los demás tribunales de la justicia ordinaria, coopere con la implementación de talleres y conferencias relacionados con la justicia constitucional a fin de que se puedan establecer los criterios unificados tanto de la Corte Suprema de Justicia así como de la Corte de Constitucionalidad.
3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debe realizar actividades académicas, reforzar su conocimiento sobre el sistema de jurisdicción constitucional mixto en el proceso de amparo en Guatemala, lo anterior para el planteamiento de dicho proceso sea incoado en el órgano jurisdiccional competente a fin de no dilatar la protección provisional y definitiva del derecho que se presume violentado.



4. La Corte de Constitucionalidad como máximo tribunal constitucional y mayor intérprete de la Constitución Política de la República de Guatemala, a través de su jurisprudencia debe mantener un criterio semejante en cada uno de sus pronunciamientos a fin de lograr por medio de esa homogeneidad la eficiente protección de los derechos que le han sido encomendados.



BIBLIOGRAFÍA

BONILLA HERNÁNDEZ, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa. 41ª ed.; México, 2005.

CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Derecho procesal constitucional**. Editorial Estudiantil Fénix. 1ª ed.; Guatemala, 2007.

CASTILLO MAYÉN, Víctor Manuel. **Las instituciones procesales que defienden al amparo de su uso innecesario (su correcta ubicación en el sistema guatemalteco)**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, 2006.

CORDÓN AGUILAR, Julio César. **El tribunal constitucional de Guatemala**. Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2009.(s.e)

EGUIGAREN PRAELI, Francisco. **Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: una visión compartida**. Buenos Aires, Centro Interdisciplinario de estudios sobre el desarrollo latinoamericano, 2000. (s.e.)

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/ apuntamientos**. Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2009.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2001.



MAZARIEGOS FERNÁNDEZ, Luis Antonio. **Las garantías constitucionales.** Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994.

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel De Jesús. **La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco (análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta).** Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2005.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala.** Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 1995.

RICHTER, Marcelo Pablo, Castillo Mayén, Víctor Manuel y Morales Bustamante, Alejandro. **Derecho Procesal Constitucional.** Ediciones De Pereira. 1ª ed.; Guatemala, 2011.

RODRIGUEZ-CERNA ROSADA, Carlos Rafael. **El amparo y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional.** Serviprensa, S.A. 2ª ed.; Guatemala, 2011.

SALGUERO SALVADOR, Geovani. **El control constitucionalidad de las normas jurídicas.** Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2010.

SIERRA, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2000. (s.e.)

VÁSQUEZ GIRÓN, Angélica Yolanda. **El ocurso de queja.** Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2009. (s.e.)



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad. Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1995.

Auto Acordado 1-01 de la Corte de Constitucionalidad. Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2001.